

03

**C. LUIS EUGENIO
MORALES LÓPEZ**

(DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN VERSIÓN PÚBLICA)

ACUERDO No. 192 | LXXVII LEGISLATURA
CONVOCATORIA SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DE NUEVO LEÓN

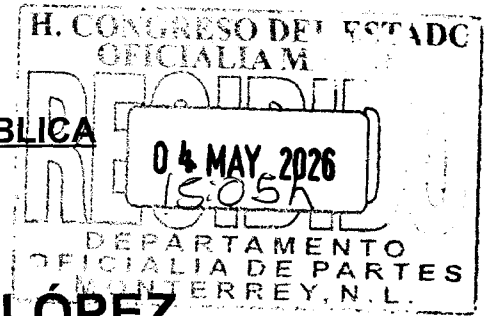
CURRÍCULUM VITAE - VERSIÓN PÚBLICA

(Inciso c, Base Primera)

LUIS EUGENIO MORALES LÓPEZ

Abogado | Derechos Humanos y Atención a Víctimas

Monterrey, Nuevo León



PERFIL PROFESIONAL

Abogado egresado con mención honorífica de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, con formación y experiencia práctica centradas en la protección de derechos humanos, la atención jurídica a víctimas y el fortalecimiento institucional en materia de justicia. He brindado asesoría y acompañamiento directo a víctimas de violencia de género, trata de personas, crímenes de odio y persecución, integrando perspectiva de género, escucha activa y manejo confidencial de información sensible. Complementa su experiencia con trabajo en consultoría para instituciones del sistema de justicia en México, con enfoque en acceso a la justicia y reducción de la violencia. Miembro de la Sociedad Legal Internacional de Honor, Phi Delta Phi.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Paralegal de Inmigración Humanitaria — Bueno Law Corporation Feb 2025 — Feb 2026

Despacho de inmigración humanitaria, Estados Unidos (modalidad remota)

- Atención jurídica directa a personas sobrevivientes de violencia doméstica, violencia de género, trata de personas, crímenes de odio y persecución por orientación sexual e identidad de género.
- Acompañamiento integral a víctimas de la comunidad LGBTQ+ durante procesos migratorios, garantizando trato digno, escucha activa y manejo confidencial de información sensible.
- Documentación y seguimiento de casos de abuso sexual, físico, psicológico y económico, con enfoque en grupos en situación de vulnerabilidad.
- Coordinación con equipos multidisciplinarios para garantizar el acceso de las víctimas a los mecanismos de protección disponibles.

Consultor — Fortis Consultoría Jul 2024 — Presente

Consultoría en justicia, seguridad y política pública, México

- Diseño e implementación de un nuevo modelo de gestión para el Poder Judicial de Coahuila, con enfoque en mejora del servicio de justicia y acceso efectivo a los derechos de las personas.
- Integrante de proyecto de implementación de justicia cívica y reducción de la violencia en México, contribuyendo al fortalecimiento de mecanismos institucionales de atención ciudadana.

Asociado — Hogan Lovells Mayo 2023 — Mayo 2024

Firma de abogados internacional

- Abogado litigante en materia civil, mercantil, administrativa y laboral, con participación en arbitrajes y procesos judiciales complejos.

Practicante de Derecho — Hogan Lovells Abr 2021 — Mayo 2023

- Asistencia en litigio y arbitraje en diversas materias, con desarrollo de habilidades de argumentación jurídica y análisis de casos.

FORMACIÓN ACADÉMICA

Licenciatura en Derecho — Facultad Libre de Derecho de Monterrey Ago 2018 — Dic 2022

- Graduado con honores: desempeño académico sobresaliente, tesis sobresaliente y disertación profesional sobresaliente.
- Tesis profesional premiada con mención honorífica: "El Juicio de Amparo Mexicano como Recurso Judicial Efectivo para la Tutela de los Derechos Humanos de las Víctimas de Desapariciones Forzadas".
- Ganador del Reconocimiento Salinas Martínez, otorgado a estudiantes con alto desempeño académico y ético a lo largo de la carrera.
- Miembro del Cuadro de Honor en cada año cursado.
- Representante de la Facultad en el Concurso Nacional de Juicios Orales en Materia Penal del Tecnológico de Monterrey.

FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Programa de Igualdad de Género — Facultad Libre de Derecho de Monterrey Ago 2019 — Dic 2022

- Integrante del programa durante toda la carrera, con participación en proyectos académicos en derechos humanos.
- Ponente en talleres sobre masculinidades no violentas dirigidos a hombres universitarios.

Centro de Derechos Humanos — Facultad Libre de Derecho de Monterrey Sep 2021 — Dic 2021

- Participante en proyecto de investigación sobre el derecho humano a la ciudad, centrado en la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Sociedad Legal Internacional de Honor, Phi Delta Phi — Capítulo Salinas Martínez Nov 2019 — Presente

- Miembro activo desde 2018.
- Secretario del Capítulo durante el periodo 2021-2022.

International Law Society — Facultad Libre de Derecho de Monterrey Ago 2020 — Dic 2022

- Vicepresidente durante el periodo 2021-2022.
- Responsable del departamento de logística en 2020-2021.

SERVICIO SOCIAL

Promotor de Ciudadanía — Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Ene 2022 — Mayo 2022

- Instructor de capacitación en temas de participación ciudadana y democracia.
- Desarrollo de proyecto social para mejorar la calidad y seguridad de las calles en Santa Catarina, Nuevo León, mediante investigación cualitativa.

IDIOMAS

Español Lengua materna **Inglés** C1 (avanzado) **Francés** Altamente competente

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO
PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE
DESAPARICIONES FORZADAS**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS EUGENIO MORALES LÓPEZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2022

Resumen

La tesis desarrolla un examen detallado acerca de los distintos aspectos del juicio de amparo conforme a su regulación actual en la Ley de Amparo, que pueden provocar que el mismo no sea un recurso judicial efectivo para que las víctimas directas e indirectas de desapariciones forzadas puedan acceder a un mecanismo alternativo o complementario que les permita localizar a una persona desaparecida y ser protegidos constitucionalmente de los derechos humanos que como víctimas les asisten en estos casos. Para ello, se efectúa un análisis de cómo ha sido delimitado el concepto y tema de la desaparición forzada en el país y en distintos países del mundo; del contexto histórico de las desapariciones forzadas en México; de las estadísticas de esta práctica en el país; y del Derecho aplicable que permiten entender las obligaciones del Estado frente a estas situaciones. Posteriormente, se hace un estudio de las particularidades del juicio de amparo que se promueve para coadyuvar en la búsqueda de una persona desaparecida y reclamar la violación múltiple a los derechos humanos cometida por autoridades estatales, a la luz de la normatividad nacional e internacional aplicable, de los temas planteados en esta tesis y del concepto de recurso judicial efectivo conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permite puntualizar aquellas problemáticas o cuestiones que hacen a este juicio incompatible con todo lo anterior. Se concluye que, de conformidad con las deficiencias detectadas, el juicio de amparo regulado y entendido de la manera en la que se hace ahora, no favorece resultados efectivos para la localización de víctimas y la protección y reparación de los derechos de las víctimas. Se necesita puntualmente, replantear aquellas normas que imponen exigencias procesales innecesarias y favorecen el sobreseimiento de los casos, revertir la carga probatoria y ampliar los efectos de las sentencias estimatorias.

Palabras clave: desaparición forzada de personas, amparo, víctimas, búsqueda, justicia, recurso, obligaciones.

Abstract

The thesis develops a detailed examination of the different aspects of the amparo trial according to its current regulation in the Ley de Amparo, which may cause it not to be an effective judicial remedy for the direct and indirect victims of forced disappearances to have access to an alternative or complementary mechanism that allows them to locate a disappeared person and to be constitutionally protected from the human rights that as victims they have in these cases. For this purpose, an analysis is made of how the concept and subject of forced disappearance has been defined in the country and in different countries of the world; of the historical context of forced disappearances in Mexico; of the statistics of this practice in the country; and of the applicable law that allows understanding of the State's obligations in these situations. Subsequently, a study is made of the particularities of the amparo trial that is promoted to assist in the search for a disappeared person and claim the multiple violation of human rights committed by state authorities, in light of the applicable national and international norms, the issues raised in this thesis and the concept of effective judicial recourse according to the jurisprudential line of the Inter-American Court of Human Rights, which allows us to point out those problems or issues that make this trial incompatible with all of the above. It is concluded that, in accordance with the deficiencies detected, the amparo trial regulated and understood in the way it is done now, does not favor effective results for the location of victims and the protection and reparation of victims' rights. It is necessary to rethink those norms that impose unnecessary procedural requirements and favor the dismissal of cases, reverse the burden of proof and extend the effects of favorable rulings.

Key words: forced disappearance, amparo, victims, search, justice, remedy, obligations.

ÍNDICE

	Página
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULOS	
I. LA DFP	14
A. Contexto histórico y concepto	14
B. Características de la DFP como conducta violatoria de derechos humanos	16
C. Víctimas de la DFP y alcance de sus efectos	18
D. Obligaciones del Estado en materia de DFP	20
II. LA DFP EN MÉXICO – PASADO Y PRESENTE	23
A. La Guerra Sucia	23
B. Caso Rosendo Radilla Pacheco	24
C. Caso Ayotzinapa	26
D. Panorama estadístico de las desapariciones en México	27
III. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DFP Y EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO	30
A. Instrumentos internacionales vinculantes y sus características	30
B. Ordenamientos jurídicos e instituciones nacionales	32
C. Noción del RJE	33
IV. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CASOS DE DFP	36
A. Particularidades del juicio en casos de DFP	36
B. Violaciones a derechos humanos por la DFP reclamables vía juicio de amparo	40
C. Regulación en la LDA	42
V. ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE ATENTAN CONTRA LA NOCIÓN DEL RJE	45

A.	Perspectiva judicial	45
B.	Exigencia de ratificación	47
C.	Sobreseimiento del juicio	51
D.	Audiencia Constitucional y carga probatoria	55
E.	Sentencia Constitucional y efectos	60
CONCLUSIONES		66
BIBLIOGRAFÍA		72

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<i>Abreviatura</i>	<i>Significado</i>
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDFNU	Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas
CIDF	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DFP	Desaparición Forzada de Personas
LDA	Ley de Amparo
LGDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGV	Ley General de Víctimas
PHB	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
PJF	Poder Judicial de la Federación
PRB	Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada
RJE	Recurso Judicial Efectivo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Hasta encontrarles.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, realizaremos un análisis de la operatividad del juicio de amparo para atender y resolver casos concretos de DFP, que nos permita delimitar la manera en la cual la legislación en la materia, en conjunto con los jueces y las juezas de amparo en nuestro país, pueden convertir a este medio de control constitucional en un RJE para las víctimas que recurren a él.

Las preguntas centrales que guiarán este proyecto serán las siguientes:

- I. ¿Cuáles elementos o características del juicio de amparo atentan contra la efectividad de este medio de control constitucional o no resultan suficientes como han sido aplicados o legislados, para combatir la DFP?;
- II. ¿Cuáles serían los criterios que deberían de adoptar los jueces y las juezas de amparo para garantizar que dichos elementos o características del juicio no eviten que se convierta en procedimiento que sea incapaz de obtener aquellos resultados por los cuales se promueve?; y
- III. ¿Cómo tendría que reformarse la LDA para que el juicio constitucional pueda operar en estos casos, sin que sea ajeno a los pormenores de las desapariciones forzadas y las necesidades de las víctimas?

Partimos de una premisa muy clara. El juicio de amparo en México no es la vía ideal para la obtención de resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes en favor de las víctimas de desapariciones forzadas. Al menos como se encuentra legislado y como se ha utilizado al momento en el que se desarrolla esta investigación. De entrada, hay pocas disposiciones en la LDA que expliquen con claridad las particularidades del procedimiento de *amparo habeas corpus* y no contempla algún capítulo especialmente enfocado para ello. Sin olvidar de que se trata de un juicio especialmente técnico y que ofrece sentencias con efectos muy limitados.

Sin embargo, las demás alternativas con las que cuentan las y los gobernados en este país para denunciar una DFP y obtener justicia tras un acto de esta naturaleza, no ofrecen un

panorama mucho más alentador o no son del todo seguras para utilizarse, atendiendo al contexto de una desaparición realizada por agentes del Estado.

La acción “por excelencia” disponible para tomar tras la desaparición de una persona, consiste en la interposición de una denuncia penal ante el Ministerio Público. Los problemas de esta vía son varios. Por un lado, puede ser extremadamente riesgosa, sobre todo si en la desaparición intervinieron elementos de la policía. Aunado a que muchas familias han señalado haber experimentado agresiones u hostigamientos al presentar la denuncia¹.

Por otro lado, la displicencia y la falta de capacidad de las fiscalías es una evidente y preocupante realidad. Hasta noviembre del 2021, únicamente entre el 2% y 6% de los casos de desaparición terminaron en procesos penales y solo se habían dictado 36 condenas en casos a nivel nacional².

Otras acciones que se pueden tomar ante la DFP van desde presentar una solicitud de atención a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o una queja ante organismos públicos de derechos humanos, hasta interponer una denuncia internacional para la búsqueda de la persona desaparecida. Sin embargo, familias de las víctimas también han denunciado un mal trato de parte de estas comisiones u organismos de derechos humanos y han referido que no representan un apoyo real o una solución integral al problema que enfrentan.

Es por lo anterior que nuestro sistema jurídico, con urgencia, necesita contar con un recurso eficaz e idóneo para casos de DFP, que no necesariamente dependa o esté vinculado al actuar de las fiscalías y que adicionalmente respete a las víctimas y sus derechos.

Ahora, no desconocemos el hecho de que las desapariciones forzadas derivan en mayor medida de un problema de seguridad pública. De que policías y militares ven a los derechos humanos de las personas, como obstáculos para el ejercicio de sus funciones. Y que, por tanto, no podríamos esperar que el aparato jurisdiccional del Estado resuelva un

¹ Fernández Dávalos, David, Téllez Trejo, Araceli y Esteves Reyna, Pablo. **Manual de Acciones frente a la Desaparición y la Desaparición Forzada. Orientaciones para las Familias Mexicanas de Personas Desaparecidas**. Disponible en línea: UAEM <https://www.uaem.mx/sites/default/files/manual_acciones_frente_desaparicion_y_desaparicon_forzada.pdf> (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

² Naciones Unidas. **México: funcionarios públicos y crimen organizado son los responsables de las desapariciones**. Noticias ONU. Disponible en línea: <<https://news.un.org/es/story/2022/04/1507152>>. (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

problema de esta naturaleza y magnitud. No obstante, no se pretende que lo haga. Lo que se esperaría del juicio de amparo es que, además de que sea un mecanismo eficaz para la búsqueda de personas desaparecidas por agentes estatales, sea un recurso judicial que no siga generando mayor impunidad en estos casos.

Tal como lo puntualizó el CDFNU, la tendencia al alza de las desapariciones forzadas ha sido facilitada por la impunidad prácticamente absoluta. La cual es una causa que también favorece a que los propios servidores públicos encargados de coordinar acciones de búsqueda se desincentiven para hacerlo y a que los familiares de las personas desaparecidas se coloquen en situación de riesgo al involucrarse en ellas³.

El juicio de amparo puede ser una vía potencialmente confiable y eficaz para las familias de las personas desaparecidas por agentes del Estado por varias razones. Primeramente, el juicio de amparo representa una de las instituciones jurídicas más importantes y utilizadas en el país y es un mecanismo que, en menor o mayor medida, ha demostrado que es capaz de conceder protección ante los abusos del poder.

A diferencia de las otras vías, el amparo garantiza que, a partir de la presentación de la demanda, el caso de desaparición va a ser estudiado por un juez o una jueza. Quien, en un término no mayor de 24 horas, dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la persona directamente agraviada. Para casos de DFP, en los que la búsqueda tiene que ser lo más inmediata posible para evitar su consumación, esto representa una ventaja muy importante.

También es relevante considerar que las y los jueces de distrito tienen facultades para ordenar esta búsqueda en un amplio listado de lugares, tales como en cuarteles militares, centros de detención, hospitales públicos, centros de migración y en prisiones, por mencionar algunos. Además, no es una búsqueda que se encarga a personas externas o a la fiscalía, sino que se apoya de su propio personal para llevarla a cabo. El o la juez de amparo puede también apoyarse de todos los demás Juzgados de Distrito del país por medio de exhortos, por los

³ Comité contra la Desaparición Forzada. **Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención**. Disponible en línea: ONU-DH <<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>> (Consulta: 29 de septiembre de 2022).

cuales se requiere el auxilio para que éstos también realicen la búsqueda dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, otra cuestión que debemos de reconocer de los órganos jurisdiccionales que integran el PJF, es que pueden presumir de números positivos en cuanto a resolución de casos se refiere. Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2022 apuntan a que, durante el año 2021, se ingresaron en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, un total de 1'066,829 asuntos en todas las materias, de los cuales 983,249 fueron resueltos⁴.

Específicamente por lo que respecta a Juzgados de Distrito, se encontró que un total de 627,291 asuntos ingresaron, de los cuales 607,624 fueron resueltos. Lo que quiere decir que el 96.86% de los asuntos que se ingresaron en el 2021 fueron resueltos.

Aunque, no desconocemos la realidad de que la gran mayoría de estos casos “resueltos” se tratan de asuntos que fueron sobreseídos y de los cuales no se terminó por estudiar el fondo de los mismos. Sin embargo, por lo menos es un indicativo de que la inactividad no es un problema característico de los órganos del PJF, como sí sucede con las fiscalías, por ejemplo.

Todo esto se expone no con el afán de romantizar el juicio de amparo, ni de glorificar el actuar del PJF. Precisamente lo que se buscará hacer en esta tesis, consiste en realizar un análisis y una crítica al juicio, para que a partir de ahí podamos replantearlo en la medida que sí pueda ser funcional ante desapariciones forzadas de personas. Pero, consideramos importante justificar por qué volteamos a ver al juicio de amparo en específico para que pueda ser ese RJE que nuestro país necesita para hacer frente a las desapariciones forzadas, por encima de otras vías disponibles. Aunque, conviene precisar que optar por el juicio de amparo, no excluye la posibilidad de acudir simultáneamente o posteriormente a las demás vías planteadas.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022**. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf> (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

Las desapariciones forzadas han sido para el Estado mexicano una práctica recurrente en la historia contemporánea del país y que, en conjunto con el crimen organizado, han perpetuado una violenta realidad que se traduce en que, al día de hoy, la Comisión Nacional de Búsqueda registre más de 100,000 personas desaparecidas o no localizadas⁵⁶. Por todos ellos y todas ellas, resulta necesario que fortalezcamos el juicio de amparo. No para que se pretenda solucionar esta problemática, sino para que se convierta en una herramienta que no sea indiferente ante ella.

Se insiste, estudiar el tema en cuestión es de gran relevancia, porque nuestro derecho nacional adolece de no contar con un recurso judicial que comprenda los pormenores de la DFP y que sea realmente útil y eficaz en esos casos. En esa orden de ideas, creemos que esta investigación puede ser de utilidad para complementar la doctrina en la materia, aunque ello no sea la razón por la cual llevamos a cabo este trabajo. La única gran razón por la que lo hacemos, es porque creemos en que puede abrir el camino para que algún día, todas aquellas familias que acudan al juicio de amparo con la esperanza de volver a ver a su ser querido desaparecido, tengan a su alcance una vía que los proteja, los acompañe y alimente esa esperanza.

Para cumplir con el objetivo planteado, en el capítulo primero de esta tesis, estudiaremos cómo ha sido conceptualizada la DFP. Examinaremos de qué manera surge y cómo es que el derecho internacional de los derechos humanos ha cimentado la figura a través de los años. Entre esto, analizaremos el alcance de la noción de víctima y las obligaciones que se le han reconocido a los Estados para prevenir y combatir la DFP.

En el capítulo segundo, repasaremos algunos eventos de la historia de México que explican la forma en la que las desapariciones forzadas, han sido para el poder estatal de nuestro país una práctica recurrente para la represión de las actuaciones sociales. Entre ellos, destaca el periodo de la Guerra Sucia, el caso Rosendo Radilla Pacheco y el caso Ayotzinapa. Adicionalmente, valoraremos el panorama estadístico de las desapariciones de personas en

⁵ López, Oscar. **Desaparecidos en México**. The New York times. Disponible en línea: <<https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/10/03/world/americas/mexico-desaparecidos.html>>.

⁶ JLMR. **No sólo son 43, sino miles: los otros desaparecidos en México**. Grupo Milenio. Disponible en línea: <<https://www.milenio.com/politica/desaparicion-forzada-en-mexico-cuantos-casos-se-tienen-registrados>>.

la actualidad de México, para dimensionar cómo es que al día de hoy continuamos sumergidos en problemas que derivan del actuar violento y/o fallido del Estado.

En el capítulo tercero, nos avocaremos al estudio de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes para el Estado mexicano, para conocer la manera en la cual el derecho ha intentado brindar protección y solución al fenómeno de las desapariciones forzadas y, por otra parte, para saber con claridad el derecho aplicable en nuestro país, cuando de este tema se trata. Asimismo, estudiaremos el concepto de RJE, tal como ha sido comprendido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el capítulo cuarto, analizaremos el juicio de amparo mexicano. Puntualmente, las singularidades del mismo cuando se promueve contra la DFP. También, examinaremos los derechos humanos cuya violación se puede reclamar en la vía de amparo y la forma en la que la LDA contempla la posibilidad de utilizar este medio de control constitucional para reclamar la DFP.

En el capítulo quinto y, derivado del análisis anterior, atacaremos aquellos elementos del juicio de amparo mexicano que atentan contra la noción del RJE que estudiamos en el capítulo tercero. Partiremos de algunas opiniones de un juez y una jueza de distrito en materia penal del Estado de Nuevo León que cuentan experiencia en la materia y seguiremos con las nuestras.

Con respecto a las fuentes que se consultarán para el desarrollo de este trabajo, se recurrirá a la doctrina nacional enfocada en el juicio de amparo. A las sentencias y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los órganos jurisdiccionales que integran el PJF, así como a la legislación nacional e internacional en la materia, incluyendo la LDA, la CIDH y la LGDFP.

Capítulo I

LA DFP

En este primer capítulo, buscaremos aproximarnos al fenómeno de la DFP. Primeramente, analizaremos el surgimiento de esta práctica en la historia y la manera en la que ha sido definida por el derecho internacional. De manera posterior, estudiaremos sus características como conducta violatoria de derechos humanos, el alcance de la noción de víctima y las obligaciones que se le han reconocido a los Estados para prevenir y combatirla.

A. CONTEXTO HISTÓRICO Y CONCEPTO

La DFP representa una figura jurídica y conceptualmente compleja, en constante evolución y que, derivado de sus antecedentes históricos, atañe a una cantidad significativa de regiones del mundo. Desde el siglo XX, el derecho internacional ha intentado comprender y delimitar los elementos y alcances de este fenómeno, de tal manera que pueda brindar cierta protección contra aquel.

La práctica de desaparecer personas o cuerpos puede ser tan añeja como la humanidad misma. Sin embargo, entendida como la violación a un derecho, sería hasta el momento en el que se comenzaron a desarrollar marcos ideológicos y jurídicos que contemplaron esferas de autonomía y protecciones de la ciudadanía frente al poder del Estado, que se suele delimitar su surgimiento⁷.

Más aún, independientemente del verdadero origen de la práctica, se reconoce al siglo XX como un periodo especialmente significativo para la historia de las desapariciones forzadas, lo cual coincide con el momento en que fueron concebidas como tales. Desde el régimen de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la década de los 30 del siglo pasado ha sido una práctica reiterativa por diversos Estados en el mundo. En América Latina,

⁷ Mireles, Víctor y otros. **Buscando a los desaparecidos de la "guerra sucia": ontologías computacionales y la búsqueda de la verdad.** Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/journal/2110/211066703005/html/>>. (Consulta: 3 de septiembre de 2022).

específicamente en las décadas de los 60, 70 y 80, esta técnica fungió como estrategia total para la represión de grupos opositores de las dictaduras⁸⁹.

Puntualmente, las desapariciones forzadas provocadas en Guatemala, Argentina y Chile durante estos años, resultaron trascendentales para que se diera el primer pronunciamiento internacional sobre esta problemática. El 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la recomendación 33/173, la cual fue contundente para visibilizar esta práctica violatoria de derechos humanos; condenar a los Estados que la permitían; y emitir recomendaciones para afrontarla.¹⁰

Esta resolución fue fundamental, porque reconoció que la desaparición forzosa o involuntaria de personas es causada por excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; por autoridades encargadas de la seguridad; o por organizaciones análogas. Asimismo, advirtió que hay una negativa de parte de las autoridades competentes u organizaciones para reconocer que las víctimas de las desapariciones forzadas se encuentran bajo su custodia y, por tanto, hay una dificultad extrema para obtener información fidedigna sobre su paradero¹¹.

Diez años después de la emisión de la recomendación 33/173, la sentencia dictada por la CIDH en el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, se convirtió en la primera resolución que atendió el tema de la DFP en América Latina y por medio de la cual se intentó definir. De la sentencia en comento, conviene resaltar que el acto privativo de la desaparición forzosa se entendió como “una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”¹², en virtud de que constituye en una violación múltiple y continuada de una variedad de derechos humanos.

En la actualidad y según la CIDF, instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas, la DFP se entiende como el arresto, la detención, el secuestro o

⁸ Islas Colín, Alfredo. **Desaparición Forzada de Personas. Una visión internacional y comparada**. Editorial Porrúa.

⁹ Lozano Mendoza, María de Lourdes. **La Desaparición Forzada de Personas en México**. Su protección en la nueva Ley de Amparo. Alcances y Límites. Editorial Porrúa.

¹⁰ Pelayo Moller, Carlos María. **La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022).

¹¹ Islas Colín, Alfredo, Ob. Cit.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado, de personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Adicionalmente, va acompañada de la negativa a reconocer la privación de la libertad, del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

B. CARACTERÍSTICAS DE LA DFP COMO CONDUCTA VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Penal Internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, son coincidentes al considerar que bajo ciertas circunstancias, la DFP constituye un crimen de lesa humanidad. Se considera que un crimen de lesa humanidad se actualiza en la medida que se produce un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Se consideran crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, todas aquellas violaciones graves del derecho internacional que lesionan a la población civil, aún y cuando materialmente solo se afecten los derechos de un grupo de personas. Las infracciones que pueden nacer de acciones u omisiones de algún individuo o colectivo, generan responsabilidad internacional tanto para las personas responsables de los actos, así como para el Estado que tiene la obligación de actuar en prevención y represión¹³.

La DFP, se analiza como una violación acumulativa y continuada de derechos humanos. Es acumulativa, bajo el razonamiento de que contraviene una pluralidad de derechos. Se cataloga como continuada, en el entendido de que constituye una acción cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se esclarezca el destino o paradero de la persona desaparecida¹⁴¹⁵.

¹³ Rodríguez, María Cristina. **Crímenes de Lesa Humanidad**. Corteidh.or.cr. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022),

¹⁴ N.a. **Preguntas clave para entender la Desaparición Forzada de Personas**. Amnistía Internacional. Disponible en línea: <<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/preguntas-clave-para-entender-la-desaparicion-forzada/>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022),

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Trujillo Orozco vs. Bolivia**. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Parayre, Sonia. **La Desaparición Forzada de Personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**. Corteidh.or.cr. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06838-2.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022).

Esta contravención a una multiplicidad de derechos humanos a la que se alude, se ha ido delimitando y expandiendo a través de sentencias de la propia CIDH, así como de la jurisprudencia y de la doctrina internacional a través de los años. En primer lugar, hay un consenso en dichas fuentes que considera que las desapariciones forzadas constituyen una contravención al derecho a la vida.

La Primera Sala de la SCJN, como la CIDH, han sostenido que el derecho a la vida no solo comprende obligaciones negativas para el Estado, sino obligaciones positivas que consisten en facilitar el desarrollo de una vida digna¹⁶, la cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de una persona y que tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La DFP, para la Primera Sala, no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la realización de un proyecto de vida de las víctimas involucradas, sino que sitúa la vida y la integridad personal de la persona desaparecida en riesgo permanente¹⁷.

Aunado al derecho a la vida, la CIDH ha estimado que la DFP implica la violación continuada de los derechos a la integridad personal, a la libertad, e incluso a la personalidad jurídica. Esto, toda vez que una persona desaparecida es sustraída del ámbito jurídico, lo que conduce a que se halle en una situación de completa indeterminación jurídica.

De igual manera, la DFP produce violaciones al derecho al acceso a las garantías judiciales y a la protección judicial. Al sustraerse del ámbito jurídico, la persona desaparecida queda en una situación de indefensión que le impide el acceso a recursos judiciales y garantías de protección, lo que provoca que la persona se vuelva vulnerable a resentir otras violaciones de derechos humanos¹⁸.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador**. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

¹⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Amparo en revisión 1077/2019**. Sentencia de 16 de junio de 2021.

¹⁸ N.a. **Preguntas clave para entender la Desaparición Forzada de Personas**. Amnistía Internacional. Disponible en línea: <<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/preguntas-clave-para-entender-la-desaparicion-forzada/>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022),

C. VÍCTIMAS DE LA DFP Y ALCANCE DE SUS EFECTOS

La desaparición forzosa de un ser humano no solo provoca daños en la víctima que directamente lo resiente, sino que también lo hace a sus familiares y personas allegadas. La CIDF reconoce en su artículo 24, la posibilidad de que una víctima sea también cualquier persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una DFP. En este sentido, suelen considerarse a los familiares sobrevivientes como “víctimas”, “víctimas indirectas” o “parte lesionada” en casos de violaciones graves de derechos humanos cuando se considera que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal.

Es importante reconocer que más allá del ámbito jurídico, la DFP vista desde la óptica de la psicología, indica que se trata de una experiencia de carácter traumática que impacta de manera grave e integral al psiquismo individual de los familiares y personas cercanas al círculo social de la persona desaparecida. Adicionalmente, incide en la pluralidad de áreas que componen su vida y hasta en la sociedad en general¹⁹.

La CIDH ha asentido lo anterior mediante sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1998, en el Caso Blake vs. Guatemala. La Corte Internacional determina que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de la DFP²⁰.

Valeria Moscoso Urzúa, Coordinadora del Área de Atención Psicosocial de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, a través de su artículo titulado “Efectos Psicosociales de la DFP”, explica de manera detallada el proceso que enfrentan la familia y amistades de la víctima, a partir de que una persona es desaparecida. Lo anterior, permite entender de una manera más óptima las consecuencias que tienden a impactar a estas personas.

A continuación, nos permitimos enlistar algunos de los efectos que se desprenden de su desarrollo:

¹⁹ Moscoso Urzúa, Valeria. **Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada de Personas**. Cmdpdh.Org. Disponible en línea: <<https://cmdpdh.org/2012/08/efectos-psicosociales-de-la-desaparicion-forzada/>>. (Consulta: 4 de mayo de 2022),

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Blake vs. Guatemala**. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

- I. Se produce una ruptura brutal en la cotidianidad del entorno más cercano de la persona desaparecida.
- II. La familia y las amistades se ven obligadas a desarrollar acciones para encontrar a la persona desaparecida o cualquier información que les permita conocer su destino, las cuales comprenden una serie de exigencias físicas, psíquicas y sociales extraordinarias y profundamente desgastantes, que están envueltas por sentimientos de perplejidad, asombro, angustia y ansiedad.
- III. Las personas involucradas se enfrentan a una negación sistemática de lo sucedido de parte de las autoridades estatales, provocando una afectación en su sentido de realidad y situándolos en una posición de incertidumbre y vulnerabilidad.
- IV. Se produce el volcamiento a una conducta única consistente en la búsqueda de la persona desaparecida, como eje dinamizador de todos los proyectos de vida, de los afectos predominantes y de las relaciones sociales.
- V. Se adicionan pérdidas colaterales en el ámbito laboral, educativo, social, y económico.
- VI. La familia y las amistades enfrentan una estigmatización social que, aunado a las condiciones de riesgo que experimentan por tratar de indagar la verdad, agudizan su aislamiento.

Derivado de las afectaciones anteriores y de la situación especial en la que se encuentran, las víctimas indirectas cuentan con diversos derechos humanos que deben velarse. La CIDF en su artículo 24, reconoce expresamente sus derechos al acceso a la justicia; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la DFP y el destino final de la persona desaparecida; a la reparación del daño en múltiples dimensiones; y a recuperar los restos de las personas desaparecidas, en caso de que hubieren perdido la vida.

Así como las víctimas indirectas, habría que considerar otro tipo de víctimas denominadas “potenciales”. En términos del artículo 4 de la LGV en México, se entiende que son víctimas potenciales aquellas personas físicas cuya integridad física o sus derechos peligren por prestar cualquier asistencia a la víctima de DFP. A nuestro entender, una víctima

indirecta puede ser al mismo tiempo una víctima potencial o puede también ser completamente independiente de ésta.

El reconocimiento y protección de las víctimas potenciales se torna trascendental en casos de DFP, bajo el razonamiento de que una DFP es cometida por una figura de autoridad que desde el poder, la secrecía, la clandestinidad y la negación, tendrá un interés natural en hacer lo posible para encubrir la verdad de los actos. Lo cual, crea un riesgo automático para cualquier persona que atente contra dicho interés.

D. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DFP

El Estado se encuentra constreñido a hacer todo lo que está a su alcance para garantizar los derechos de las víctimas indirectas y potenciales, como parte de su obligación de investigar y sancionar la DFP, prevista en la propia CIDF. Son los artículos 10, 11 y 12, los que disponen directrices para la investigación y sanción a las personas acusadas de cometer este acto.

De estas normas, se desprende la obligación que deben de observar las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación de una desaparición forzosa. En concreto, se prevé que deben de contar con las facultades y recursos suficientes para realizar la investigación, al igual que la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de la misma.

Existe una obligación procesal *ex officio* para el Estado, que consiste en que las autoridades deben de iniciar una investigación penal inmediata, imparcial y efectiva, cuando haya motivos para creer que se cometió una DFP²¹. Dicha investigación debe ser efectuada por todos los recursos legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la

²¹ Pelayo Moller, Carlos María. **La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022).

persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables intelectuales y materiales del delito²².

La CIDH, en el Caso Radilla Pacheco *vs.* México, efectuó una interpretación armónica de diversas normas contenidas en la CADH con los deberes generales contenidos en el artículo 1.1 de la Convención. Su conclusión, radica en que el Estado tiene tanto obligaciones negativas como positivas²³ para combatir la DFP.

Dentro de las obligaciones positivas, se encuentran las de adoptar las medidas necesarias a nivel legislativo, administrativo y judicial, para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales; prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos; investigar efectivamente las violaciones a derechos humanos y, en su caso, sancionar a los responsables. En materia de DFP, las obligaciones positivas consisten en esclarecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; y reparar los daños justa y adecuadamente²⁴.

En virtud de que derivado de la naturaleza de la DFP, los agentes del Estado están involucrados, la CIDH estima de suma relevancia que el gobierno remueva todo obstáculo, *de facto* y *de jure*, que puedan dar lugar a la impunidad. Dicho Tribunal ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH. Para los casos concretos de DFP, la Corte entiende que la impunidad se tiene que erradicar por medio de la determinación de las responsabilidades generales (del Estado), como individuales (penales) y de cualquier índole de sus agentes o particulares²⁵.

Cabe agregar que la CIDH en el Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, sostuvo que el deber de investigar los hechos derivados de una DFP subsiste mientras se mantenga la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

²³ Corte IDH. **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Contreras y Otros vs. El Salvador**. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

²⁵ Corte IDH. **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Lo anterior atiende al derecho de los familiares de la víctima para conocer la verdad sobre su destino, lo cual representa “*una justa expectativa*” de que el Estado debe satisfacer con todos los medios que se encuentren en su poder²⁶.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Capítulo II

LA DFP EN MÉXICO – PASADO Y PRESENTE

En este capítulo segundo, repasaremos la historia de la DFP en México. En concreto, el periodo conocido como la Guerra Sucia, así como los casos emblemáticos de Rosendo Radilla Pacheco y el caso de los 43 normalistas de la Escuela Rural Normal de Ayotzinapa. De igual forma, recopilaremos algunas estadísticas que nos permitan dimensionar la magnitud del problema de desapariciones de personas en el país y nos ayuden a comprender el contexto actual.

A. LA GUERRA SUCIA

México constantemente atraviesa crisis humanitarias graves a causa de la DFP. Tal como lo apunta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando hablamos de la DFP en México, nos referimos a un problema estructural que se deriva de la conjunción de elementos tales como la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de servidores públicos con la delincuencia organizada²⁷. Esta crisis data desde los años 60, en el periodo de la denominada “Guerra Sucia”.

El periodo de la Guerra Sucia se caracterizó por la respuesta represiva del Estado mexicano a través de sus cuerpos de seguridad, frente a las demandas políticas y sociales de opositores, movimientos sociales, organizaciones político-militares y sus simpatizantes. Esto se tradujo en la comisión de graves violaciones a derechos humanos, tales como en ejecuciones extrajudiciales y, sobre todo, en desapariciones forzadas. El Estado encontró en esta práctica, su mecanismo para sembrar terror y eliminar a sus enemigos en territorio interno.

²⁷ N.a. **Personas Desaparecidas**. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Disponible en línea: <<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>>. (Consulta: 2 de mayo de 2022).

Entre los años de 1964 y 1990 aproximadamente, el apoyo o la aquiescencia del Estado frente a las desapariciones forzadas era total y de carácter sistémico, a tal grado que hasta las instituciones de procuración de justicia estaban a servicio de la estrategia represiva del gobierno, dejando en un estado de completa indefensión a las familias de las personas desaparecidas que no contaban con recursos judiciales efectivos que les permitieran recuperar a sus seres queridos y conocer la verdad de lo acontecido²⁸.

Con respecto al número total de víctimas directas de las desapariciones forzadas durante este periodo, ha sido la secrecía, la clandestinidad y la negación sistemática de parte del Estado que caracterizan esta práctica, lo que ha provocado que las estimaciones difieran en gran medida o no exista claridad al respecto. Por ejemplo, los recabados y publicados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante su Recomendación 26/2001, arrojan 532 posibles casos de DFP. Por su parte, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado registró 797 casos. Aunque, estimaciones efectuadas por diversas organizaciones de la sociedad civil cuantifican aproximadamente 1,350 personas como víctimas de DFP²⁹.

Se calcula que durante la Guerra Sucia, únicamente el 2.5% de los casos investigados han resultado en el inicio de una averiguación previa, de los cuales sólo 20 han sido consignados. A la fecha, continúan abiertas alrededor de 49 averiguaciones previas, pero ninguna autoridad ha sido sentenciada o enfrenta actualmente un proceso judicial por DFP³⁰.

B. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO

Ahora bien, no podríamos elaborar una investigación relacionada con la DFP en México, sin tener en consideración y hacer mención de 2 casos emblemáticos que han

²⁸ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. **Desapariciones Forzadas durante la Guerra Sucia en México e Impunidad**. Disponible en línea: <https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf>. (Consulta: 2 de mayo de 2022).

²⁹ Ponce Semicharo, Gabriela y Kánter Coronel, Irma del Rosario. **Al día las cifras hablan No. 72 “Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas”**. Disponible en línea: <<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3661/AD72.pdf?sequence=1&isAllowed=>>>. (Consulta: 24 de septiembre de 2022).

³⁰ Loc. Cit.

marcado la historia contemporánea del país. Hablamos de los casos de Rosendo Radilla Pacheco, y de la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

El caso de Radilla Pacheco se llevó a cabo justamente en el contexto de la Guerra Sucia. Fue el día 25 de agosto de 1974 que Rosendo Radilla Pacheco, líder social que inclusive fungió como alcalde del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido en un retén militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y visto por última vez en el ex Cuartel Militar de la misma localidad. Al día de hoy, se sigue desconociendo su paradero³¹.

Hasta la década de 1990, el contexto de la Guerra Sucia hizo imposible que los familiares de Rosendo Radilla denunciaran formalmente los hechos. Posterior a ello y hasta el año 2020, se han tramitado 6 denuncias ante diversas instancias, sin que existan resultados por parte del Estado mexicano³².

Ante la displicencia de parte del Estado mexicano para indagar sobre el fondo del asunto, los familiares de Rosendo Radilla en conjunto con otras víctimas de DFP y ejecución extrajudicial, presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de noviembre de 2001. Mediante sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, la CIDH condenó al Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad; a la integridad personal; a la vida; al reconocimiento a la personalidad jurídica; a la integridad física y mental; a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares; entre otras cuestiones.

Esta sentencia fue trascendental para el sistema jurídico mexicano, porque representa la primer sentencia por violaciones a derechos humanos en contra del Estado mexicano y porque propició diversos avances en materia de derechos humanos. Tal como lo apunta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, algunos de estos avances fueron los siguientes:

³¹ N.a. **Rosendo Radilla Pacheco – Desaparición Forzada de Personas**. CNDH México. Disponible en línea: <<https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>>. (Consulta: 29 de septiembre de 2022).

³² Loc. Cit.

- I. Dio entrada a la tipificación del delito de DFP en la legislación nacional.
- II. Promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos que provocaron una reforma constitucional en el año 2011, la cual concedió estatus constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- III. A causa de la reforma, se resolvería la contradicción de tesis 293/2011³³, en la que el Tribunal Pleno de la SCJN confirmó que los tratados internacionales y la CPEUM integran el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos protegidos en ambos instrumentos, el cual se ve completado con la jurisprudencia emitida por la CIDH. Fue así como se instauró el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, provocando un cambio de paradigma en la manera de que las y los juzgadores del PJJ aproximan a los casos.

C. CASO AYOTZINAPA

Por otra parte, el caso de los estudiantes de Ayotzinapa representa otro de los episodios más emblemáticos de DFP y de graves violaciones a derechos humanos en el país. Fue la noche del 26 de septiembre y la madrugada del 27 del año 2014, que fuerzas de seguridad y actores criminales se vieron involucrados en una serie de actos violentos que condujeron a la desaparición de 43 estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero; a la privación de la vida de 6 personas; y que aproximadamente 40 personas resultaran lesionadas. Dejando así, más de 180 víctimas directas de violaciones a derechos humanos y alrededor de 700 víctimas indirectas³⁴.

El caso ha generado múltiples esfuerzos para encontrar con vida a los estudiantes, conocer la verdad y condenar a los responsables, tales como investigaciones criminales a cargo de la Procuraduría de Justicia de Guerrero y de la Procuraduría General de la

³³ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza, en contra del voto emitido por el ministro Cossío Díaz.

³⁴ N.a. **Ayotzinapa**. Centro Prodh. Disponible en línea: <<https://centroprodh.org.mx/casos-3/ayotzinapa/>>. (Consulta: 13 de octubre de 2022).

República; una cantidad significativa de juicios penales y de amparo; informes de la Procuraduría General de la República y de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia creada por la Secretaría de Gobernación; informes independientes; entre muchos otros. A pesar de todo ello y de la valiosa participación de las organizaciones mexicanas de derechos humanos, no ha sido suficiente para esclarecer los hechos suscitados en Iguala en septiembre de 2014 y no existen sentencias condenatorias en contra de algún responsable del caso³⁵.

En agosto de 2022, la Comisión de la Verdad y el Acceso a la Justicia que fue creada específicamente para esclarecer los hechos del caso de Ayotzinapa, presentó un informe preliminar en el que sostuvo que la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014 constituyó un crimen de Estado, en el que autoridades de todos los niveles de gobierno estuvieron involucradas en la desaparición de los 43 estudiantes. El informe señala que autoridades federales y estatales del más alto nivel fueron omisivas y negligentes, además de que alteraron hechos y circunstancias relacionadas con el caso³⁶.

D. PANORAMA ESTADÍSTICO DE LAS DESAPARICIONES EN MÉXICO

Los hechos antes descritos, acontecen en medio de una crisis de desapariciones en el país en general. Según datos oficiales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, México suma 108 mil 156 personas desaparecidas y no localizadas desde 1964. De estas personas, más de 80 mil 500 son de sexo masculino y 26 mil son del sexo femenino. Cabe precisar que dichos datos no permiten identificar cuantos casos cuentan con indicios de DFP³⁷.

³⁵ Brewer, Stephanie. **Caso Ayotzinapa: Puntos clave para entender las nuevas acciones del Estado mexicano**. Wola. Disponible en línea: <<https://www.wola.org/es/analisis/ayotzinapa-puntos-clave-entender-nuevas-acciones-estado-mexicano/>>. (Consulta: 13 de octubre de 2022).

³⁶ Secretaría de Gobernación. **Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa**. Gobierno de México. Disponible en línea: <http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe_de_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf>. (Consulta: 14 de octubre de 2022).

³⁷ Comisión Nacional de Búsqueda. **Versión Pública RNPDNO**. Gobierno de México. Disponible en línea: <<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>>. (Consulta: 24 de noviembre de 2022).

Se contabilizan también más de 52 mil cuerpos no identificados de personas fallecidas que se hallan en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de custodia y almacenamiento forense. También, los servicios médicos forenses en el país atraviesan una crisis y rebase de funciones. Se calculan más de 35,000 cuerpos que no han sido identificados en instalaciones de servicios forenses³⁸.

En 2022, las entidades federativas de Jalisco, Tamaulipas, el Estado de México, Veracruz y Nuevo León, concentraron alrededor del 70% de las personas desaparecidas y no localizadas. Las 10 entidades federativas con más desapariciones fueron las siguientes³⁹:

Entidad Federativa	Desapariciones
<i>Jalisco</i>	15,027
<i>Tamaulipas</i>	12,445
<i>Estado de México</i>	11,800
<i>Veracruz</i>	7,425
<i>Nuevo León</i>	6,218
<i>Sinaloa</i>	5,649
<i>Sonora</i>	4,444
<i>Coahuila</i>	3,656
<i>Chihuahua</i>	3,500
<i>Guanajuato</i>	3,029

³⁸ Arista, Lidia. **Los desaparecidos, la otra pandemia que azota a México**. ADNPolítico. Disponible en línea: <<https://politica.expansion.mx/mexico/2021/08/06/voces-los-desaparecidos-es-la-otra-pandemia-que-azota-a-mexico>>. (Consulta: 18 de septiembre de 2022).

³⁹ Comisión Nacional de Búsqueda, Ob. Cit.

El CDFNU, quien supervisa la adhesión de los Estados partes a la CIDF, denunció en abril de 2022 que los responsables del crecimiento de las desapariciones en México son los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, así como el crimen organizado⁴⁰.

La impunidad como rasgo estructural en México es también un factor importante para propiciar el alza en el número de desapariciones forzadas en el país. Hasta el 26 de noviembre de 2021, únicamente se habían judicializado entre el 2 y 6% de los casos de DFP y hasta enero de 2021, solo se habían dictado 35 sentencias condenatorias, aún y cuando el delito de DFP fue tipificado formalmente dentro de la legislación mexicana el 1 de junio de 2001⁴¹.

Por otro lado, la localización de fosas clandestinas es de igual forma un problema alarmante en el país. Karla Quintana, Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, reconoció que desde el 2006, se han encontrado 4 mil 806 fosas clandestinas con 8 mil 202 cuerpos exhumados en ellas en todo el país. Los estados que concentraron el mayor número de fosas clandestinas en 2021 fueron Veracruz, con 608, Tamaulipas, con 528 y Guerrero, con 459. Las entidades en las que fueron exhumados más cuerpos son Jalisco con 1 mil 300, Sinaloa, con 728 y Chihuahua, con 608⁴².

⁴⁰ Naciones Unidas. **México: funcionarios públicos y crimen organizado son los responsables de las desapariciones**. Noticias ONU. Disponible en línea: <<https://news.un.org/es/story/2022/04/1507152>>. (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Tzuc, Efraín. **A dónde van los desaparecidos**. ZonaDocs. Disponible en línea: <<https://www.zonadocs.mx/2021/10/09/mexico-rebasas-las-4-mil-fosas-clandestinas-40-se-encontraron-en-este-sexenio/>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

Capítulo III

MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DFP Y EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

En el plano nacional e internacional, existen diversos instrumentos normativos de derechos humanos que regulan o contemplan aspectos relacionados con la DFP y las acciones que tienen que tomar los Estados y sus autoridades para garantizar los derechos de las personas directamente agraviadas y sus familias. En los párrafos subsecuentes de este capítulo tercero, haremos un recuento de las que consideramos de mayor relevancia. Asimismo, analizaremos el concepto del RJE según se ha comprendido y delimitado por la línea jurisprudencial de la CIDH.

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES Y SUS CARACTERÍSTICAS

El primer instrumento jurídicamente vinculante de alcance universal relativo a la DFP fue la CIDF⁴³, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Ésta tiene como objeto prevenir la DFP, así como reconocer el derecho de las víctimas directas e indirectas a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. Ese instrumento tuvo por antecedente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, el cual contiene normas y principios relativos al tema que siguen siendo una referencia útil para los Estados Partes⁴⁴.

Unos de los aspectos más relevantes de la CIDF, es que permite el uso de la jurisdicción universal para investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de DFP,

⁴³ Suscrita por México el 6 de febrero de 2007 y ratificada el 18 de marzo de 2008. Su entrada en vigor a nivel internacional y en México fue el 23 de diciembre de 2010. La promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 22 de junio de 2011.

⁴⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos. **Antecedentes de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Comité contra la Desaparición Forzada de Personas.** Naciones Unidas. Disponible en línea: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/background-international-convention-protection-all-persons-enforced-disappearance>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

y establece un órgano de vigilancia independiente conocido como el CDFNU⁴⁵. Este órgano se integra por 10 expertos independientes y supervisa el cumplimiento de la CIDF. Su labor consiste en revisar los informes que periódicamente presentan los Estados Partes, sobre las medidas que han adoptado para implementar las disposiciones de la CIDF. Tras revisar estos informes, así como los informes alternativos que provienen de la sociedad civil, el CFDNU se encarga de emitir sus preocupaciones y recomendaciones, a través de sus “observaciones finales”⁴⁶.

La experiencia adquirida por el CFDNU respecto de la búsqueda de personas desaparecidas le permitió emitir los PRB, los cuales contemplan lineamientos, mecanismos y procedimientos que se deben implementar para la búsqueda efectiva de personas desaparecidas. Su contenido se basa primordialmente en el de la CIDF⁴⁷.

Otro instrumento relevante es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁸, la cual fue adoptada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Por medio de ella, los Estados miembros de la OEA se comprometen a no permitir la DFP —ni si quiera en estado de emergencia—; sancionar a los responsables en el ámbito de su jurisdicción; cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicar la DFP; y tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial para cumplir con los compromisos de la Convención en comento.

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es importante, en tanto tipifica la DFP como crimen de lesa humanidad, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Éste fue ratificado por México el 28 de octubre de 2005⁴⁹.

⁴⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos. **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**. Disponible en línea: <<https://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/10/Carta-Desapariciones-Forzadas-ESPA%C3%91OL-FINAL.pdf>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

⁴⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos. **Comité contra la Desaparición Forzada de Personas**. Disponible en línea: <https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/comite-contra-la-desaparicion-forzada/>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

⁴⁷ Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México. **Principios rectores de búsqueda**. Disponible en línea: <<https://cobupem.edomex.gob.mx/principios-rectores-busqueda/>>. (Consulta: 4 de octubre de 2022).

⁴⁸ México ratificó la Convención el 9 de abril de 2002.

⁴⁹ Entró en vigor para el Estado mexicano el 1 de enero de 2006 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 31 de diciembre de 2015.

B. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONES NACIONALES

En el plano nacional, se encuentra la LGDFP, la cual representa la primera ley general que reguló armónicamente aspectos de la DFP en México. Este ordenamiento ordenó el diseño de un protocolo homologado de búsqueda de personas y un protocolo homologado de investigación. Por ello, se creó en 2020 el PHB.

Es a través de este instrumento, que se identifican a todos los tipos de autoridades que coadyuvan de manera coordinada y complementaria en la búsqueda de a las personas desaparecidas y no localizadas, y se delimitan sus funciones. Por otro lado, el PHB se diseñó para guiar las actuaciones del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República, las procuradurías o fiscalías generales de los estados, durante la investigación de los hechos que la ley señala como delitos de DFP y desaparición cometida por particulares.

Aunado a lo anterior, mediante la LGDFP se crearon el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; así como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

El Sistema Nacional de Búsqueda, según la ley referida, fue creada para diseñar y evaluar los recursos gubernamentales para establecer las bases, políticas públicas y procedimientos entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, al igual que para la prevención, investigación y sanción de los delitos. La Comisión Nacional de Búsqueda, por su parte, es un órgano que administrativo que fue constituido para determinar, ejecutar y dar seguimiento puntual a las acciones de personas desaparecidas en todo el territorio nacional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la LGDFP, la Comisión Nacional de Búsqueda debe impulsar esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda de personas. La ley precisa que todas las autoridades están obligadas a colaborar de forma eficaz con este

órgano. De igual forma, adiciona que cada entidad federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda que pueda coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas se instauró para fungir como una herramienta de búsqueda e identificación de personas, cuyo objeto recae en organizar la información recabada por las autoridades de la Federación y de las entidades federativas, sobre personas desaparecidas y no localizadas, para ser un apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Finalmente, resulta necesario hacer mención de la LGV, promulgada en el año 2013. El objeto de esta ley, en términos de su artículo 2, consiste principalmente en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como establecer deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

C. NOCIÓN DEL RJE

Una vez analizados los ordenamientos jurídicos e instituciones anteriores, nos avocaremos a analizar la figura del RJE, de manera que nos permita cuestionar en capítulos posteriores aquellos elementos o características del juicio de amparo que pueden hacer de este procedimiento un recurso judicial no efectivo para casos de DFP.

El derecho humano a contar con un RJE constituye un principio general reconocido en el ámbito internacional desde su aparición en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. En el artículo 8 de este instrumento, se afirma que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La CADH, reconoce de igual manera este derecho en su artículo 25, el cual dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tal motivo, la existencia formal de recursos judiciales sencillos, rápidos o efectivos para las víctimas de violaciones de derechos humanos es un auténtico deber jurídico de los Estados Partes. No obstante, la CIDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sostiene que no basta con la existencia formal de los recursos a la que se alude, sino que éstos tienen que ser adecuados y efectivos.

Sobre esto, la CIDH explica que los recursos son adecuados, en la medida que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Mientras que los recursos son eficaces, si son capaces de producir el resultado para los que se han concebido⁵⁰.

Ahora, la propia CIDH en el caso referido de Velásquez Rodríguez, así como en el Caso La Cantuta vs. Perú y en su consolidada línea jurisprudencial, ha sido clara en determinar que en los casos que versen sobre DFP, el recurso de *habeas corpus* constituye el medio adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.

El *habeas corpus* se trata de un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias por parte de agentes del Estado. Mediante este procedimiento, las autoridades tienen la obligación de presentar a la persona detenida, dentro de un plazo perentorio ante un juez o jueza, para que determine su situación jurídica⁵¹. En México, el recurso que cumple con estas características es el juicio de amparo indirecto.

Por consiguiente, podríamos sostener *a prima facie*, que el juicio de amparo es un recurso —adecuado— dentro del sistema jurídico mexicano para hacer frente a una DFP. Sin embargo, la CIDH ha reiterado que el recurso de *habeas corpus* o la exhibición personal

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁵¹ Cienfuegos Salgado, David. **Un amparo local *habeas corpus*: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero**. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/9.pdf>>. (Consulta: 8 de octubre de 2022).

puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable; si carece de virtualidad para obligar a las autoridades; resulta peligroso para los interesados intentarlo; o no se aplica imparcialmente.

Así también, la CIDH ha señalado que no pueden considerarse efectivos los recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios. En el caso de un recurso interpuesto para combatir una DFP, según la misma CIDH, implicaría que produzca resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes, para que pueda considerarse efectivo, logrando así el resultado para el que fue concebido.

Por lo expuesto, no resulta suficiente con saber que el juicio de amparo como *habeas corpus*, constituye un recurso adecuado conforme a la jurisprudencia de la Corte y a lo previsto en el artículo 25 de la CADH, para concluir que éste es forzosamente un medio idóneo para resolver casos de desapariciones forzadas, ni que éste es efectivo en términos de la CIDH.

Para ello, hay que evaluar si el juicio de amparo puede volverse ineficaz, conforme a su regulación. Según lo descrito, esto quiere decir que, por ejemplo, prevea exigencias procesales que lo hagan inaplicable; carezca de virtualidad para obligar a las autoridades responsables de la desaparición; resulte peligroso para los familiares de la víctima directa intentarlo; no se aplique de manera imparcial; o no produzca resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes.

A nuestro entender, la manera en la cual se cumpliría con lo anterior, es a través de un juicio de amparo en el que se atenúen las exigencias procesales a la parte promovente; se privilegie el entrar al estudio del fondo del asunto; se haga una reversión de la carga de la prueba; y se amplíen los efectos de la concesión del amparo, en su caso.

Capítulo IV

EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CASOS DE DFP

En este capítulo cuarto, estudiaremos al juicio de amparo mexicano y las particularidades del mismo cuando se promueve en contra de una DFP. Como parte de ello, analizaremos los derechos humanos de las víctimas, protegidos constitucionalmente, que se pueden velar por la vía de amparo. Finalmente, valoraremos la forma en la que la LDA regula y adecúa el juicio para atender los pormenores de estos casos.

A. PARTICULARIDADES DEL JUICIO EN CASOS DE DFP

En México, hay distintos tipos de autoridades que coadyuvan de manera coordinada y complementaria en la búsqueda de a las personas desaparecidas y no localizadas. El PHB reconoce cuatro tipos de autoridades: *i)* primarias; *ii)* transmisoras; *iii)* difusoras; e *iv)* informadoras.

La función general de las autoridades primarias, consiste en ejecutar y coordinar las acciones de búsqueda tendientes a localizar a la persona desaparecida o no localizada. Las autoridades primarias en México son de cuatro tipos: las Comisiones de Búsqueda⁵²; las autoridades ministeriales⁵³; las instituciones de seguridad pública⁵⁴; y los juzgados.

Las autoridades primarias se pueden considerar las más importantes para la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada. Entre las autoridades de esta clasificación se encuentran los Juzgados de Distrito, al contemplar dentro de sus facultades la posibilidad de ordenar y coordinar acciones de búsqueda. Frente a un caso de DFP, la manera en la cual se instruye a este órgano jurisdiccional para actuar de manera coordinada y complementaria con

⁵² Comisión Nacional de Búsqueda y 32 Comisiones Locales de Búsqueda.

⁵³ 33 fiscalías civiles y 1 Fiscalía General de la República.

⁵⁴ La Guardia Nacional como policía federal y 32 policías estatales.

otras autoridades primarias, transmisoras, difusoras e informadoras con la finalidad de localizar a la persona desaparecida o no localizada, es a través del juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de tutela constitucional reservado por regla general para jueces, juezas y tribunales federales que integran el PJJ, mediante el cual se busca la protección de los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. Se trata de un procedimiento en el que hay una disputa entre la víctima, denominada quejosa, que reclama la violación de uno o varios de sus derechos humanos y la autoridad o las autoridades que se señalan como responsables, de haber cometido dichas violaciones.

La parte quejosa, en términos de la fracción I del artículo 5 de la LDA, es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que una norma, acto u omisión reclamados violen los derechos humanos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, lo cual puede resentir de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En ese sentido, la parte quejosa en un juicio de amparo que se promueve en el contexto de una DFP es la víctima directamente afectada. No obstante, también lo puede ser un familiar en su calidad de víctima indirecta, al ser la violación del derecho a su integridad psíquica y moral una consecuencia directa de la desaparición⁵⁵.

Según el tipo de acto que se reclame, el juicio de amparo se puede promover a través de 2 vías: la directa y la indirecta. El amparo tramitado en la vía directa procede en contra de sentencias definitivas que ponen fin a un juicio, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la LDA. Por su parte, el amparo tramitado en la vía indirecta procede por exclusión contra los demás actos de autoridad que no constituyan una resolución definitiva y que se encuentren contemplados en el artículo 107 de la LDA. En consecuencia, ante una DFP, la vía de amparo procedente es la indirecta.

⁵⁵ **Desaparición Forzada de Personas. Los progenitores o familiares del desaparecido también tienen la calidad de quejosos en el juicio de amparo promovido por esos actos, aunque la demanda la hubiesen presentado a nombre del directamente agraviado.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. (SJF: 10a época, Tomo IV, Ago., 2019, p. 4528). Registro: 2020366. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020366>>. (Consulta: 4 de octubre de 2022).

Mediante el juicio de amparo, se controvierten actos de autoridad que transgreden derechos humanos protegidos por la CPEUM y por los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales pueden ser actos, omisiones o normas. Como acto, supone cualquier decisión o conducta de la autoridad, mientras que la omisión, es todo deber incumplido a cargo de una autoridad.

Ante un caso de DFP, se puede acudir al amparo para señalar como acto reclamado la DFP en sí como la conducta de autoridad, lo que en la práctica sucede en las primeras horas o días posteriores al momento en el que se tiene conocimiento de la desaparición de la persona. Asimismo, se puede promover el juicio de amparo para reclamar la omisión de una o diversas autoridades, de llevar a cabo las diligencias necesarias para investigar la comisión de la DFP, por tratarse de un deber incumplido por las autoridades competentes. Estas posibilidades no son excluyentes, en el sentido de que se puede promover una demanda de amparo en la que se señalen estos actos reclamados en conjunto.

Al amparo que se promueve con la finalidad de reclamar la DFP en sí como la conducta de autoridad, se le conoce informalmente como el “amparo buscador”. Esta clase de amparo es aquel por el cual una persona, a nombre de la persona desaparecida, atribuye a una o más autoridades del Estado la realización de una DFP y exige al juez o a la jueza que dicte las medidas necesarias para la localización y liberación de la víctima⁵⁶. Se trata de un procedimiento en el que se le solicita al órgano jurisdiccional que realice lo conducente para que se exhiba a la persona detenida, para que exista claridad que la persona no ha sido asesinada o sea víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de autoridades estatales.

Otras de las características distintivas del tipo de amparo descrito en el párrafo que antecede, es que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo y existe la obligación por parte de las juezas y jueces de conceder la suspensión de plano del acto reclamado. La suspensión en el juicio de amparo es la medida por la cual el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ordena a las autoridades responsables que detengan temporalmente la ejecución

⁵⁶ USAID y CNB. **El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas**. Gobierno de México. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644426/GuiaAmparoBuscador.pdf>>. (Consulta: 6 de octubre de 2022).

del acto reclamado durante todo el tiempo que dure el procedimiento. El objeto consiste en conservar la materia del juicio y evitar que la parte quejosa sufra un daño de imposible reparación por la tardanza que supone el desarrollo del procedimiento⁵⁷.

La suspensión de oficio o de plano, es aquella que se decreta en este caso en el auto de radicación, sin substanciación alguna. Lo que implica que se decreta sin audiencia de las partes e inclusive sin que la parte que promovió el amparo lo solicite. No hay como tal un juicio de convalidación, en el que se les otorgue oportunidad a las autoridades responsables de defender la constitucionalidad del acto⁵⁸.

Que la suspensión de oficio sea aplicable en este tipo de amparo, encuentra fundamento en el artículo 15 de la ley de la materia, que establece que cuando se trate de DFP, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la persona agraviada.

En la práctica, los efectos de esta suspensión concedida de plano son esencialmente los siguientes:

- I. Se ordena a las autoridades responsables que cesen de inmediato los actos que ocasionan la no localización de la quejosa directa y dicten las medidas para localizar y liberar a la víctima.
- II. Se comisiona a las personas actuarias de la adscripción para que procedan a la búsqueda y localización de la quejosa directa, para lo cual deben de constituirse en instalaciones policiales y de detención, zonas militares, hospitales, centros psiquiátricos o en cualquier otro lugar en donde se pudiera encontrar a la persona desaparecida.
- III. Se ordena girar exhortos a otros jueces de distrito del país para que en el ámbito de sus competencias, comisionen a quien corresponda para que se

⁵⁷ García Corona, Saúl. **Procedencia y Efectos de la Suspensión en Contra de la Orden de Comparecencia**. Disponible en línea: SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf> (Consulta: 9 de octubre de 2022).

⁵⁸ De Alba De Alba, José Manuel. **Suspensión de Oficio y de Plano como Garantía Jurisdiccional contra la Discriminación**. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/4.pdf>> (Consulta: 9 de octubre de 2022).

constituyan en cualquier lugar que a juicio de las y los jueces exhortados pudiera encontrarse la quejosa directa.

- IV. Se detalla la manera en que se debe desahogar la diligencia. Ej. El o la actuario debe o llamar a la quejosa directa en el lugar; analizar el libro de registro de entrada; notificar los autos emitidos por la juez de distrito; etc.
- V. Se requiere a las autoridades responsables para que, de manera periódica, rindan toda la información que pueda ser relevante para la localización y liberación de la víctima de DFP.

Las autoridades responsables en el juicio de amparo que se promueve contra la DFP, está sujeto —como en todos— a los actos reclamados que se señalen. La fracción II del artículo 5 de la LDA, dispone que la autoridad responsable reviste tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En esa orden de ideas, en un “amparo buscador”, la autoridad responsable que se señala es aquél órgano o aquellos agentes del Estado que pudieron haber ordenado la desaparición de la persona. Por ejemplo, una capitana del Ejército Mexicano; elementos de la Policía Municipal de alguna entidad; la Secretaría de Marina; etc.

Si en el amparo se señala como acto reclamado la omisión de una o diversas autoridades de llevar a cabo las diligencias necesarias para investigar la comisión de una DFP, la autoridad o las autoridades responsables a señalar son por excelencia autoridades clasificadas como “primarias” en el PHB. Es decir, autoridades como las fiscalías que se especializan en la investigación de los delitos.

B. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR LA DFP RECLAMABLES VÍA JUICIO DE AMPARO

Ahora bien, ya sea que en el amparo la parte quejosa señale como acto reclamado la DFP como tal o sea la abstención de efectuar las diligencias necesarias para investigar la

comisión del delito o ambos, aquella tiene la posibilidad de reclamar la violación de diversos derechos humanos previstos en la CPEUM, en tratados internacionales ratificados por México e incluso de aquellos que han surgido de sentencias de la SCJN u órganos internacionales como la CIDH.

Como ha sido expuesto a lo largo de esta investigación, la DFP constituye una violación múltiple de derechos humanos. Para la víctima directa, supone una afectación a la libertad e integridad personal; a la vida; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la identidad; a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser objeto de detención arbitraria; entre otros. Para las víctimas indirectas, vulnera los derechos de acceso a la justicia; a una reparación del daño; y a conocer la verdad.

Dos derechos que se han consagrado en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, son el derecho que tiene toda persona a no ser sujeta a DFP y el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una DFP y la suerte de la persona desaparecida. La CIDF contempla ambos derechos en su preámbulo.

La CIDH y la SCJN se han pronunciado sobre el contenido del derecho a la verdad precisamente en casos de DFP. Este derecho nace como respuesta a la necesidad de conocer la verdad en hechos acontecidos en violaciones graves a derechos humanos.

Derivado de la jurisprudencia de las Cortes referidas, se ha podido distinguir que este derecho comprende dos dimensiones, en relación con la titularidad del mismo⁵⁹. Por una parte, constituye el derecho de las víctimas directas e indirectas a conocer la verdad respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, que en este caso sería la DFP y la multiplicidad de derechos que viola consigo.

Respecto de esta dimensión, la Primera Sala de la SCJN ha expresado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares, a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. De esta manera, los familiares de víctimas directas

⁵⁹ **Prueba genética en casos de desaparición. Resulta contrario al derecho a la verdad requerirla a la víctima indirecta como condición para acceder a la averiguación previa.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10a época, I, Dic., 2017, p. 440). Registro: 2015755. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015755>>. (Consulta: 6 de octubre de 2022).

de violaciones a derechos humanos deben contar con las más amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los procesos respectivos, con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, con el objeto de obtener una reparación.

Por otra parte, la segunda dimensión comprende el derecho de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que esos actos se cometieron, a fin de evitar que vuelvan a presentar hechos de similar naturaleza. En el entendido de que el Estado tiene la obligación de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables, los jueces y juezas de amparo deben de imponer cuanta medida sea necesaria para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos sometidos a su jurisdicción y satisfacer ambas dimensiones del derecho a la verdad.

C. REGULACIÓN EN LA LDA

Las funciones del juicio de amparo son diversas. Este procedimiento funciona, entre otras cuestiones, como mecanismo jurídico para la impugnación de leyes que se consideran inconstitucionales; para la impugnación de resoluciones judiciales; pero también para la protección de la libertad personal, lo que hace posible que pueda ser considerado como un recurso ante un caso de DFP.

No obstante, cabe precisar que en la LDA no hay como tal un capítulo que regule el procedimiento para el caso de una DFP o para cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM. Únicamente, se hacen menciones en artículos dispersos en la Ley, como en el 15, 17, 20, 48, 61, 124, 126, 159, 202, 239, 248, 261, 265 y 266.

A continuación, expondremos las disposiciones más relevantes para visualizar las particularidades que existen en un procedimiento de amparo de esta naturaleza.

Artículos	Tema	Disposición
15	<i>Promovente</i>	Cualquier persona puede promover el amparo en nombre de la agraviada.
15 y 126	<i>Suspensión del acto reclamado</i>	La juez tiene que decretar la suspensión de plano.
17	<i>Plazo para presentar la demanda</i>	La demanda se puede presentar en cualquier tiempo.
20	<i>Forma de la demanda</i>	El juicio se puede promover por escrito, comparecencia o medios electrónicos.
48	<i>Incompetencia</i>	Si la juez o tribunal estima carecer de competencia, tiene que decretar la suspensión de plano antes de remitir la demanda.
61	<i>Principio de definitividad</i>	La DFP constituye una excepción al principio de definitividad.
124	<i>Alegatos</i>	La quejosa puede alegar verbalmente en las audiencias.
159	<i>Lugar de presentación de la demanda</i>	En los lugares en donde no reside jueza de distrito, la juez de primera instancia debe recibir la demanda y

		conceder la suspensión, antes de remitir las actuaciones.
239, 248 y 261	<i>Inaplicación de multas y penas</i>	No se aplica la pena prevista por la Ley a la quejosa o a su abogada, si afirman hechos falsos u omitan los que les consten en relación con el acto reclamado.

Capítulo V

ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE ATENTAN CONTRA LA NOCIÓN DEL RJE

En el último capítulo de esta tesis, nos enfocaremos en aquellos elementos o etapas concretas del juicio de amparo, que provocan que éste no sea un RJE para las víctimas de desapariciones forzadas, en términos de lo que la línea jurisprudencial de la CIDH ha entendido como RJE. Primeramente, expondremos los puntos de vista del Juez Primero y la Jueza Quinto de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito respecto a este tema y seguiremos con nuestras posturas y argumentos.

A. PERSPECTIVA JUDICIAL

Tuvimos la oportunidad de entrevistar a Jorge Melo Cardoso, Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito y a Martha Yadira Machado López, Jueza Quinto de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito, para conocer sus respectivos puntos de vista en cuanto a la operatividad del juicio de amparo en casos de DFP y su experiencia al atender las demandas de amparo en las que se señale este acto de autoridad. A continuación, expondremos los hallazgos más relevantes para el presente estudio.

El Juez Melo Cardoso considera que el juicio de amparo para este tipo de casos, se trata de una mera “buena intención” del Estado. Es la forma en la cual el aparato estatal pretende ostentar que ha cumplido con su deber de contar con un recurso judicial que coadyuve eficazmente a las fiscalías en la búsqueda de personas desaparecidas y en la asistencia de las víctimas indirectas, sin que en la práctica favorezca la obtención de resultados satisfactorios y dignificantes para las personas involucradas.

Ambos juzgadores coinciden en que existen limitantes técnicas, legislativas, pero sobre todo presupuestales y físicas, para que el Juzgado de Distrito cumpla con una tarea que requiere inmediatez. Por la naturaleza de una DFP, la actuación inmediata es uno de los principales factores que

aumentan o reducen las probabilidades de encontrar a una persona desaparecida por agentes del Estado, y los Juzgados de Distrito no solo no cuentan en muchos casos con personal suficientemente vasto o preparado para diseñar líneas de investigación, sino que tienen que lidiar con una carga de trabajo sobreabundante por otro tipo de casos que también requieren de su atención. Y, permitir que transcurra más de 72 horas después de una DFP, provoca que la autoridad responsable la consume y niegue rotundamente que alguna vez tuvo a la persona buscada a su disposición.

Uno de los detalles más alarmantes, es que quien se encarga de realizar la labor de búsqueda una vez que se recibe una demanda de amparo de este tipo, es la o el actuario del juzgado. Una persona que no cuenta con vehículo oficial, preparación técnica para hacer labores de investigación y que es objeto de intimidación por parte de policías y militares. Difícilmente se ordena que la o el actuario vaya acompañado y el juzgado no tiene una policía adscrita que pueda apoyar con ello. Todo esto sin mencionar la violencia de género que sufren las mujeres actuarias cuando se ordena la búsqueda en cuarteles militares o en estaciones de policía, que en muchas ocasiones obstaculiza la encomienda.

Aunado a lo anterior, es indudable que las personas que promueven el amparo en nombre de la persona desaparecida se atraviesan con cargas procesales desgastantes y usualmente complicadas. Una de ellas, consiste en el requerimiento que se les formula para que señalen nuevos posibles domicilios en donde se pueda encontrar la persona desaparecida, cuando los anteriores que señalaron ya se hayan agotado sin éxito. Se vuelve especialmente complejo cuando existen muy pocos indicios —lo que es común— sobre el lugar y momento exacto de la DFP y porque simplemente el Juzgado de Distrito no puede buscar en todos lados ni cuenta con una sección de personas investigadoras.

El o la juez de amparo puede ordenar que se giren oficios a las corporaciones policíacas y ministerios públicos para apoyar con la búsqueda o la identificación de un domicilio diverso, pero sus respuestas son decepcionantes. Sobre todo, considerando el temor que tienen de incurrir en el delito de DFP si de alguna manera se les puede atribuir su involucramiento en ella, ya sea de forma activa o de forma pasiva.

Otro detalle a considerar es que el juicio de amparo se vuelve atípico. En este tipo de procedimientos que versan sobre la DFP, no se llega a estudiar el fondo del asunto y una sentencia estimatoria puede producir efectos meramente ilusorios o inoperantes. La LDA, en principio, limita a las y los jueces de amparo para cambiar esta realidad. El Juez Melo confiesa que cuando hay voluntad garante, se puede y se debe exceder la ley, aunque ni siquiera esto garantiza que sea el juicio sea efectivo para localizar a una persona desaparecida por agentes del Estado o que se repare el daño ocasionado.

Ahora bien, no todo es completamente desolador ni el juicio de amparo absolutamente inútil. Lo cierto es que el juicio de amparo, aunque limitado, es un recurso judicial que en la práctica ha proveído a las familias de las personas desaparecidas una seguridad mayor de que se va a buscar a la persona, contrario a que si se interpone una denuncia ante una fiscalía. Precisamente, tanto la consumación de una DFP como la carencia de resultados en la localización de personas, deriva en muchos casos de un problema estructural consistente en que el ministerio público y la policía ministerial no hacen su trabajo.

B. EXIGENCIA DE RATIFICACIÓN.

Una vez conocidos los puntos de vista de las personas juzgadoras y los problemas que ambas observan del juicio de amparo para su operatividad y eficacia en casos concretos de desapariciones forzadas, abordaremos aquellos problemas que nosotros detectamos, con fundamento en la legislación y jurisprudencia aplicable y con consideración de todo lo expuesto hasta este punto.

Primeramente, iniciaremos con el análisis del contenido de la fracción I del artículo 63 de la LDA, el cual dispone que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando el quejoso no ratifica la demanda en los casos en que la ley establezca requerimiento. Cuando se reclama la DFP, el artículo 15 determina que el órgano jurisdiccional de amparo tiene que dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, para que una vez hecho esto, ratifique su demanda.

El cuarto párrafo del artículo 15 también sostiene que, si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, ordenará suspender el procedimiento en lo principal. Adicionalmente, en el párrafo siguiente, se establece que transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. Si bien, esta consecuencia no es propiamente un sobreseimiento, provoca que al igual que éste, quien conozca de amparo se abstenga de analizar la violación de los derechos humanos reclamados.

Ahora bien, en el sexto párrafo del artículo 15 se establece que, cuando por las circunstancias del caso o así lo manifieste la persona que presenta la demanda, se trate de una posible comisión del delito de DFP, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado. Lo que quiere decir que no se debe de tomar en consideración el plazo de un año para requerir que la persona desaparecida se apersona en el juicio.

Por una parte, es positivo que se suprima requisito en estos casos so pena de que se suspenda el procedimiento. Ya que, cuando una persona es víctima directa de una DFP, es sustraída de todo el ámbito jurídico y se sitúa en un estado de completa indefensión jurídica en la que se encuentra incapaz de acceder a recursos judiciales para su protección, de tal suerte que resultaría ilógico exigir de manera obligatoria que comparezca a un juicio a fin de ratificar una demanda.

Por otra parte, consideramos perjudicial que siga siendo una exigencia procesal indispensable para continuar con la admisión y tramitación de la demanda, que la persona directamente agraviada comparezca para ratificar su demanda. Ya que esto da lugar a que, mientras no se localice el paradero de la persona buscada, el juicio de amparo estará “atrapado” de manera indefinida en esta etapa.

Esto provoca que el juicio de amparo no sea efectivo como recurso judicial ante la DFP, según lo que ha sostenido la CIDH en el sentido de que el *habeas corpus* —en este caso el amparo indirecto— puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable.

Entendemos la lógica detrás del razonamiento del legislador. No exigir la comparecencia de la persona desaparecida en lo absoluto, daría lugar a que se le dé trámite y estudio a todos y cada uno de los casos en los que se reclame en el escrito inicial una DFP, aún en aquellos supuestos en los que no necesariamente existan indicios de que se materializó una DFP, pero en los que se utiliza el juicio como una herramienta de búsqueda para localizar una persona de la cual no se tiene información en las últimas horas.

De igual forma, si se le ve al juicio de amparo como un mero mecanismo de búsqueda, sin intención de que se analicen las violaciones a los derechos humanos ni se reconozcan a las autoridades responsables de lo sucedido, no pasa absolutamente nada si el juicio se mantiene en esta etapa. Ya que, el Juzgado ordenará la búsqueda en su jurisdicción y fuera de ella a través de exhortos, una y otra vez hasta que se encuentre a la persona.

Empero, si lo que buscamos es que el juicio de amparo tutele de manera integral los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares, necesitaríamos que se le dé trámite a la demanda de amparo y se impulse el procedimiento. Lo cual, no provocaría por ningún motivo que las labores de búsqueda cesen o que el juzgado se abstenga de girar exhortos. Ya que, precisamente el o la juez hace esto en virtud de que son parte de los efectos concedidos por medio de la suspensión de plano que se otorga forzosamente a través del auto de radicación y que se tiene que mantener hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Recordemos que al tratarse de un asunto relacionado con DFP, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima. Frente a este derecho, se encuentra la obligación del Estado prevista en el artículo 20 de la CIDF, de garantizar un recurso judicial rápido y efectivo para obtener la información pertinente respecto de la privación de la libertad de la persona desaparecida. Este derecho, como se apunta en la Convención referida, no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia.

Nuestra postura encuentra fundamento en lo que sostuvo la CIDH en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú⁶⁰, en el sentido de que un RJE implica

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no debe reducirse a una cuestión de formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. La Corte también ha estimado que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos de su sistema judicial sean efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación⁶¹. Todo esto, solo es posible si el juicio de amparo se desarrolla con normalidad.

Ahora, la pregunta que surge es ¿en qué momento sería pertinente avanzar a la siguiente etapa procesal del juicio si no ha sido localizada la persona desaparecida? A la cual respondemos que puede ser utilizado el plazo de 1 año previsto en el artículo 15 de la LDA. Aclarando que dicho artículo debe reformarse o interpretarse de manera que la consecuencia de que la persona desaparecida no se apersona en el juicio dentro de ese plazo no sea que se suspenda el procedimiento, sino que, por el contrario, sea que el juicio continúe sin su participación.

Inclusive podría considerarse que la persona que promovió en nombre de la persona desaparecida, siempre y cuando se trate de un familiar o persona cercana que pueda considerarse una víctima indirecta, adquiere también a partir de este momento el carácter de quejoso, en el entendido de que los efectos de la DFP y las violaciones a derechos humanos se extienden también a esta persona.

Cabe precisar que creemos en esta postura de continuar con el desarrollo del juicio, siempre que las circunstancias así lo permitan. Por ejemplo, sería necesario que de las manifestaciones vertidas en la demanda o de las pruebas que tenga el o la juzgadora al alcance hasta ese momento, permitan tener identificadas a autoridades responsables específicas para que sean parte en el juicio. Se hace mención de esto, por el motivo de que en las demandas en las que se señala la DFP como acto reclamado, se suelen señalar numerosas autoridades

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

como responsables cuando no existe la más mínima certeza del paradero de la quejosa directa ni de las circunstancias en las que ocurrió la desaparición.

C. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

En el caso de que sea tomada en cuenta la postura anterior o simplemente se inaplique el artículo 15 como sucede en ocasiones en la práctica y el juicio de amparo avance más allá de esta etapa preliminar en la que se exige la comparecencia del quejoso para ratificar su demanda, surgen mayores elementos que creemos que harían del juicio de amparo un recurso judicial no efectivo para casos de DFP. Uno de ellos es el sobreseimiento y la cantidad importante de supuestos o causales previstos en la LDA que dan lugar a ello.

Como ya ha sido expuesto, en materia de amparo y concretamente en los juicios promovidos contra la DFP, nos interesa enormemente que el procedimiento llegue a etapa de sentencia y el o la juzgadora entre al estudio del fondo del asunto, pues es la única manera en la que se analiza y se decreta, en su caso, si existieron violaciones a los derechos humanos, lo que finalmente haría que el recurso se acerque a ser verdaderamente adecuado y efectivo.

Lo que provoca que en el juicio de garantías haya una abstención para entrar al estudio del fondo del asunto, es el sobreseimiento. En materia de amparo, el autor Carlos Arellano García define este concepto como:

La institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación o Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y la da fin al juicio de amparo que se ha instaurado⁶².

Carlos Arellano García

⁶² Arellano García, Carlos. **El juicio de amparo**. 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 635.

Joel Carranco Zúñiga, por su parte, precisa que el sobreseimiento en materia de amparo se trata de:

Una figura procesal mediante la cual, el órgano respectivo concluye una instancia sin que se decida el fondo del asunto debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o que se comprueban durante su tramitación, ajenos a lo esencial de la controversia subyacente o fundamental, y que actualización puede deberse a múltiples motivos, como lo es la inexistencia del acto, el desistimiento de la parte interesada, extemporaneidad en presentar la demanda, ausencia del interés jurídico o legítimo en el negocio judicial, que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, los vicios de que está afectada la acción deducida o cualquier otra causal prevista en la ley que origine la improcedencia del asunto, entre otros⁶³.

Joel Carranco Zúñiga

Tal como lo apuntan los diversos autores Rosas Baqueiro y Genaro Góngora Pimentel, el sobreseimiento es un obstáculo jurídico que impide entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada. Cuestión que debe ser examinada de manera previa a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado⁶⁴⁶⁵.

Al respecto, el artículo 63 de la LDA enumera las causales de sobreseimiento en el juicio de amparo, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Por desistimiento de la demanda o no ratificación de ésta por parte de la quejosa.
- II. Cuando la parte quejosa no acredite haber entregado los edictos para su publicación.
- III. Por muerte de la parte quejosa durante el juicio, si el acto reclamado solo afecta a su persona.
- IV. Al quedar demostrado que no existe el acto reclamado, o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional.

⁶³ Carranco Zúñiga, Joel. **Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento**. 4a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 236.

⁶⁴ Rosas Baqueiro, Marco Polo. **El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito**. México, Rehtikal, 2015, p. 247.

⁶⁵ Góngora Pimentel, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo**. 11a. ed. Actualizada, México, Porrúa, 2007, p. 291.

V. Cuando sobrevenga o se advierta alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la LDA.

Sobre estos supuestos, junto a las causales de improcedencia previstos en el artículo 61 de la LDA y debido a la naturaleza del acto recto reclamado consistente en la DFP, advertimos que en varias puede dar lugar a que una gran cantidad de amparos se sobresean y, por tanto, el juez o jueza de amparo no entre al estudio de fondo de los asuntos y se deje sin protección a las víctimas que acuden al juicio de garantías.

Por ejemplo, una de las causales de sobreseimiento que encontramos especialmente susceptible para dejar en un estado de indefensión a las víctimas que promueven el juicio de amparo en el marco de una DFP, es la fracción III del artículo 63 de la LDA. De igual manera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 que hace referencia a los actos consumados de modo irreparable, puede ser invocada a la par o en lugar de la norma aludida.

Según la fracción III del artículo 63 de la LDA, el juicio de amparo se debe sobreseer cuando el quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona. En el caso de un amparo promovido por actos relativos a la DFP, es una posibilidad la persona desaparecida fallezca durante su trámite. Ante esa situación y aun cuando, por ejemplo, los familiares de la víctima hubieren presentado la demanda a nombre del directamente agraviado, sostenemos que el juicio de amparo no debe sobreseerse porque no afecta únicamente a su persona.

Si bien la fracción citada prevé justamente esta cuestión, conviene dejar en claro que el acto reclamado que consiste en una DFP, constituye una violación de derechos humanos que afectan también a las víctimas indirectas y no solo a la persona que fue sometida a la desaparición. Esto, encuentra fundamento tanto en la línea jurisprudencial de la CIDH, así como en criterios de diversos tribunales del país y es de extrema importancia que las personas juzgadoras del juicio de amparo, resuelvan bajo este entendido.

Tal como fue apuntado en el primer capítulo de esta investigación, la CIDF reconoce en su artículo 24, que se consideran víctimas todas aquellas personas que hayan sufrido un

perjuicio directo como consecuencia de una DFP. En primer lugar y según lo sostenido por la CIDH en el Caso Blake vs. Guatemala, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de la DFP.

Lo anterior, deriva del severo sufrimiento de los familiares por la desaparición en sí, pero también por todos aquellos factores colaterales que lo acrecientan. Entre ellos, la ruptura en la cotidianidad de su entorno; el volcamiento a la búsqueda de la persona desaparecida como eje dinamizador de todos sus proyectos de vida, el cual exige esfuerzos físicos, psíquicos y sociales extraordinarios y profundamente desgastantes; así como la negación sistemática de lo sucedido, por parte de las autoridades del Estado.

Es por ello que la CIDF en su artículo 24, reconoce el derecho que poseen los familiares para conocer la verdad sobre las circunstancias de la DFP y a la reparación del daño en múltiples dimensiones, lo cual no necesariamente se obtiene con el fallecimiento de la persona desaparecida y el simple conocimiento de este suceso. Por consiguiente, el juicio de amparo debe continuar y perseguir la satisfacción de estos derechos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2019, reconoció que precisamente por la negación sistemática por parte de las autoridades estatales, puede dar lugar a que, por ejemplo, obstaculicen las gestiones que intenten llevar a cabo los familiares de la víctima para que las autoridades realicen la búsqueda; demoren irracional e ineffectivamente en la búsqueda; y existan omisiones en ese rubro. Los cuales, son actos que a quienes afecta directamente es a los familiares de la víctima, lo que llevó a este Tribunal a concluir que, si de la narración de los hechos se comprenden también como actos reclamados estas cuestiones, los familiares tienen la calidad de quejosos, aún y cuando la demanda se hubiese presentado a nombre de la persona desaparecida⁶⁶.

Y es que la privación continua de la verdad que permita esclarecer el paradero de una persona desaparecida, es también una forma en la que las víctimas indirectas reciben un trato cruel e inhumano de parte del Estado, tal como ha sido reconocido por la CIDH. Agregando

⁶⁶ Amparo en revisión 53/2019. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Sentencia de 9 de mayo de 2019.

que, dichos actos están prohibidos por el artículo 22 constitucional y por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha ratificado.

La CIDH en el Caso Radilla Pacheco vs. México, sostuvo que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares mediante la implementación de investigaciones efectivas. La falta de recursos efectivos ha sido entendida como fuente de sufrimiento adicional al provocado por la desaparición en sí para las víctimas indirectas, bajo el razonamiento de que la demora y la falta de efectividad en las investigaciones, agudiza los sentimientos de impotencia y desconfianza en los agentes estatales.

El sobreseimiento en el juicio de amparo podría permitir que continúe la privación de la verdad por parte del Estado. Aunado a esto, que se afecten o incluso se detengan las investigaciones y se les prive a los familiares y víctimas indirectas de un recurso judicial que permita hacer frente a la situación en la que se encuentran.

Cabe agregar que, en el caso de que se presente evidencia de que la persona desaparecida hubiere perdido la vida durante el trámite del juicio sin la localización de sus restos, el acto reclamado consistente en la DFP o en la omisión de una autoridad para llevar a cabo las investigaciones conducentes, continúa afectando a las víctimas indirectas hasta en tanto no recuperen los restos en condiciones de dignidad.

Derivado de todo esto, se refuerza la postura de que una DFP no solo afecta a la persona directamente agraviada y que las víctimas indirectas poseen el derecho a la verdad y a obtener una eventual reparación integral del daño, que en este tipo de juicio de amparo únicamente pudiera obtenerse mediante el dictado de una sentencia protectora. Por lo tanto, evitar que se sobresea en el juicio resulta fundamental.

D. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y CARGA PROBATORIA

Otra causal que también consideramos susceptible a ser invocada por las autoridades responsables y las y los jueces de distrito para producir el sobreseimiento del juicio, es la prevista en la fracción IV del artículo 63 de la LDA, que determina que procede el

sobreseimiento del asunto cuando se demuestra que no existe el acto reclamado, o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional.

A diferencia de otras causales, éste puede tener la ventaja de que, para acreditar que efectivamente se ha actualizado, se requeriría —en principio— de un estudio a profundidad de los medios de prueba que alleguen las partes. Al suceder esto primordialmente en la audiencia constitucional, permitiría al menos que el juicio no finalice anticipadamente.

No obstante, existe la posibilidad de que el o la juez de amparo pueda emitir una resolución por la cual se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia. Esta procede cuando una causal de improcedencia es notoria, manifiesta e indudable y ello se advierte fácilmente de la lectura de la demanda, de su ampliación o de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En este caso, a menos a nuestro criterio, la existencia o no del acto consistente en la DFP, no es algo que se pueda determinar sino a través de un estudio y análisis exhaustivo de todos los medios de prueba.

En la tesis IV.3o.A.43 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se establece que el juez de amparo debe plantearse un par de interrogantes antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional:

- | |
|--|
| 1. ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere de una decisión de mera constatación o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? |
| 2. En caso de seguir con la secuela procesal ¿existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? |

Nosotros argumentamos que, para tener la certeza de que existe o no el acto reclamado en un amparo contra una DFP, y respondiendo a los cuestionamientos anteriores, aquello plantea una serie de problemas interpretativos y probatorios que ameritan un análisis y desarrollo argumentativo que de ninguna manera se puede llevar a cabo en un acuerdo de

trámite. Así también, existe la posibilidad de concluir de manera distinta con base en el ofrecimiento de medios de prueba de las partes, en caso de continuar con el procedimiento.

Lo anterior, en razón de que una DFP se caracteriza por la utilización del poder del Estado para procurar la supresión de todo elemento de prueba directo que permita comprobar la detención, el paradero o la suerte de la víctima. La misma naturaleza clandestina de la práctica, provoca que haya numerosas dificultades de prueba y que, a primera instancia, sea sustancialmente complejo determinar de manera indudable o manifiesta, que una desaparición jurídicamente imputable al Estado no ocurrió.

En ese sentido, para dilucidar sobre la existencia de una DFP, resulta congruente que las personas juzgadoras tengan la obligación de examinar de manera escrupulosa el conjunto de indicios y pruebas que les permitan llegar a una conclusión acerca de si efectivamente se realizó esta práctica represiva del Estado. Para ello, se debe imperar llegar a la audiencia constitucional, en la que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que ofrecen las partes; se formulan alegatos; y constituye la antesala del dictado de una sentencia constitucional en la que se resuelve sobre si se concede, se niega o se sobresee el amparo promovido.

Ahora, una vez en esta etapa del juicio, es fundamental que se emplee un estándar probatorio atenuado, para tener por acreditada la DFP. Precisamente, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 51/2020⁶⁷, definió que debe ser así el estándar probatorio aplicable en el juicio de amparo para estos casos.

Para llegar a esta conclusión, la Primera Sala hace una valiosa distinción entre la conducta vista desde la vertiente de violación a derechos humanos y la vertiente de delito. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de la DFP, la Primera Sala explica que el análisis se circunscribe únicamente a la determinación de la existencia de la conducta, desde la vertiente de violación a derechos humanos.

Dicha distinción la ha realizado también la CIDH, como en el Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. La CIDH sostuvo que la jurisdicción internacional

⁶⁷ Amparo en revisión 51/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto de sentencia.

de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, puesto que los Estados no comparecen ante la CIDH como sujetos de la acción penal.

La diferencia recae en que la conducta de una DFP vista desde la vertiente del delito, exige que se pruebe la responsabilidad más allá de toda duda razonable y que se identifiquen individualmente a los agentes a los cuales se le imputan los hechos concernientes a la desaparición. Por su parte, para la conducta valorada desde la vertiente de violación a los derechos humanos, basta con que se demuestre que se han cometido acciones u omisiones que hayan provocado la perpetración de esas violaciones, o que haya una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste⁶⁸.

Por lo tanto, en el juicio de amparo concretamente, la finalidad debe recaer en analizar la existencia de la violación a derechos humanos, para que se dicten todas las medidas necesarias que permitan encontrar a la persona desaparecida con vida. Es por ello que la Primera Sala sostiene que, en estos casos, el estándar de acreditación tiene que ser atenuado. Esto significa que bastaría con que la persona juzgadora tenga ciertos indicios a su alcance que le permitan sostener razonablemente la existencia de una DFP, para así tenerla por acreditada.

Esto cobra mucha relevancia, si agregamos la realidad de que las autoridades señaladas como responsables, negarán inminentemente la existencia del acto reclamado. Recordemos que uno de los elementos de una DFP, es precisamente la negativa por parte de las autoridades competentes de reconocer la detención de la persona desaparecida, así como de revelar la suerte o el paradero de ésta. Por ende, resulta lógico —y esperado— que las autoridades responsables se abstengan de reconocer la existencia del acto, pero esto de ninguna manera puede ser contundente para llegar a la conclusión de que la DFP no ocurrió o que aquellas no participaron en la comisión de la misma. Al menos, no de manera única y aislada.

La CIDH en el Caso *González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, estimó que no es lógico ni razonable investigar una DFP y supeditar su esclarecimiento, a la

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

aceptación o confesión de las presuntas autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales⁶⁹.

Ahora bien, creemos que no basta con que el estándar probatorio en estos juicios sea atenuado, sino que resulta necesario que exista una reversión de la carga de la prueba, a través de la cual le corresponda a las autoridades responsables demostrar que la DFP que se le atribuye no existió, para poder concluir de esta forma.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sentencia dictada en el amparo en revisión 53/2019, interpreta que conforme a diversos artículos contenidos en la CIDF ratificado por el Estado mexicano el 15 de enero de 2009, se da la pauta para sustentar justamente que no corresponde a la parte quejosa en el juicio de amparo, desvirtuar la negativa de las autoridades responsables cuando se trata de la DFP⁷⁰.

El Tribunal referido sostiene que, más bien, la acreditación de la existencia del acto se debe determinar conforme a las constancias que obran en autos del juicio, siendo carga probatoria de las autoridades responsables desvirtuarlo al ser éstos quienes tienen los elementos a su alcance para hacerlo. En ese mismo sentido lo apuntó la CIDH al resolver el Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, en la que precisó que la defensa del Estado no puede descansar, por ejemplo, en la imposibilidad del demandante de ofrecer pruebas, cuando es el propio Estado quien cuenta con el control de los medios para aclarar los hechos que acontecen dentro de su territorio⁷¹.

Basta con una prueba indiciaria o circunstancial que permita inferir que la víctima se encuentra en custodia del Estado, para que éste tenga la carga probatoria de demostrar que no es responsable del acto de desaparición que se le atribuye. Bajo esa misma lógica, la CIDH en el Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, argumentó que en esos casos, el Estado tiene una posición de garante frente a la víctima y, en consecuencia, tiene la carga de dar una

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana**. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

⁷⁰ Amparo en revisión 53/2019. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Sentencia de 9 de mayo de 2019.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay**. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Serie C No. 377.

explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe la participación de los agentes estatales en la desaparición de la persona.

E. SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y EFECTOS

Ahora bien, en un juicio de amparo promovido en contra de la DFP, consideramos fundamental que el mismo llegue a etapa de sentencia. En concreto, nos interesa que el juzgador se avoque al estudio del fondo del asunto y, en caso de que estime que el acto reclamado es violatorio de derechos humanos, dicte una sentencia amparadora que produzca resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes para la parte quejosa, para que en ese sentido pueda ser considerado un recurso efectivo para las víctimas de DFP.

La sentencia en el juicio de amparo constituye la resolución dictada en el proceso, con la cual idealmente se dirime la controversia en cuanto a si la autoridad responsable violentó algún derecho humano de la quejosa o si por el contrario se encontraba apegada a derecho⁷². Esto, siempre que no se resuelva que se actualiza alguna causal que dé lugar al sobreseimiento.

Una forma de categorizar las sentencias de amparo según su contenido y sus efectos, es a través de la clasificación doctrinal que reconoce que hay sentencias estimatorias, desestimatorias y las que sobreseen el juicio. Las estimatorias, son aquellas resoluciones por las cuales se consideran procedentes y fundados los conceptos de violación y con ello se concede el amparo a la parte quejosa. Las desestimatorias, son aquellas sentencias por las cuales se declara que el acto reclamado es constitucional y, por consiguiente, se niega el amparo. Y las de sobreseimiento, las cuales son resoluciones que no deciden sobre el fondo de la litis pero si da por terminado el juicio⁷³. En el presente apartado, nos enfocaremos en los efectos de las sentencias estimatorias y en los efectos de las mismas.

El artículo 77 de la LDA comprende los efectos que se producen tras la concesión del amparo otorgado a través una sentencia estimatoria. Por una parte, cuando el acto reclamado

⁷² Aguilar López, Miguel Ángel. **Sentencias de amparo: efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional**. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/25.pdf>>. (Consulta: 15 de octubre de 2022).

⁷³ Loc. Cit.

sea de carácter positivo, la Ley refiere que se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban previo a la violación. Por otra parte, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En ese sentido, cuando el acto reclamado consista en la omisión de una o diversas autoridades, de llevar a cabo las diligencias necesarias para investigar los hechos de una DFP, la sentencia debe generar lineamientos para que las autoridades responsables desplieguen de sus facultades en la búsqueda y localización de las víctimas directas de la DFP. De esta forma, se respeta el derecho a ser buscado que le asiste a aquellas víctimas, así como el derecho a la verdad, el cual debe ser garantizado también a víctimas indirectas.

Aunado a esto y atendiendo a los PRB, esta sentencia de amparo debe de obligar a las autoridades responsables encargadas de la búsqueda de la persona desaparecida, a que diseñen una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda, en la cual determinen las actividades y diligencias a realizar de forma integrada. Es importante que esta estrategia incluya un plan de acción y un cronograma que sean evaluados periódicamente. Debe ser una estrategia, además, que respete el derecho a la participación de los familiares, en el sentido de que sus aportaciones, experiencias, sugerencias alternativas y cuestionamientos, sean tomados en cuenta por las autoridades para su diseño y ejecución.

No obstante, lo anterior podría llegar a no ser suficiente si se limitan los efectos de la protección de la sentencia de amparo, únicamente a aquellas autoridades que fueron señaladas y reconocidas como responsables en el juicio. Creemos en que existe la posibilidad de que en ciertos casos, sea necesario contemplar a autoridades adicionales que se encuentren vinculadas a observar el cumplimiento de este tipo de sentencias.

La figura de autoridad vinculada encuentra fundamento en la propia LDA, concretamente en el artículo 197. Este precepto establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Recordemos que en México hay distintos tipos de autoridades que coadyuvan de manera coordinada y complementaria en la búsqueda de a las personas desaparecidas y no localizadas. Puntualmente, las autoridades primarias en términos del PHB, se encargan de ejecutar y dirigir las acciones de búsqueda. Es por ello, que el juzgador de amparo puede considerar a autoridades tales como una Comisión Local de Búsqueda, por ejemplo, para que tenga la obligación de proveer y procurar el debido cumplimiento de una sentencia de amparo, aún y cuando ésta no hubiere figurado en el juicio como autoridad responsable, pero su participación sea útil para la consecución de los fines del amparo promovido.

Esto también puede apoyar a que la búsqueda sea independiente e imparcial, cuando existan indicios o sospechas de que las autoridades responsables puedan actuar en contravención a este principio. De conformidad con el principio 15 de los PRB, el Estado no puede permitir que las entidades encargadas de la búsqueda puedan estar subordinadas a cualquier institución, dependencia o persona que pueda estar implicada en casos de DFP, o que no esté libre de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones. Ante la sospecha o a efecto de anticiparse a la posibilidad, la participación de una autoridad vinculada que sea independiente y autónoma a la autoridad responsable, favorece la independencia e imparcialidad de la búsqueda.

Asimismo, esta medida asiste al principio 10 de los PRB, el cual estriba en que la búsqueda debe ser organizada de manera eficiente. La o el juzgador de amparo debe de asegurarse de que las autoridades encargadas de llevar a cabo las labores de búsqueda, cuenten con todas las facultades legales y recursos necesarios que les permitan realizar las actividades de búsqueda con la prontitud, capacidad técnica, seguridad y confidencialidad que se requiere en este tipo de casos. En esa orden de ideas, la participación de autoridades coadyuvantes o vinculadas para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, robustecería la eficiencia de las labores de búsqueda en la medida de que se garantizarían mayores recursos, personal y presupuesto disponible para efectuarlas, que permitan cumplir con estas exigencias.

Ahora bien, tratándose de demandas de amparo que contemplen como acto reclamado la DFP, los efectos de una sentencia estimatoria que reconozca su existencia y la efectiva

violación a los derechos humanos a la parte quejosa, deberían ser mucho más amplios a lo que en esencia se reconoce en la LDA. Se estima de esta manera, en el entendido de que el artículo 77 prevé que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como en este caso, los efectos de la concesión del amparo consistirán únicamente en que se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Estos efectos resultan limitados y no del todo adecuados para casos de DFP, lo que provocaría en última instancia que las víctimas directas e indirectas no tengan acceso a una reparación integral del daño ni que se materialicen otros derechos que les asisten en su calidad de víctimas. Precisamente en este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 53/2019, estimó que los efectos de una sentencia protectora en estos casos no se pueden acortar a una sola restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado⁷⁴.

Y es que en casos de DFP, no basta con que la persona desaparecida recupere la libertad. Recordemos que el Estado cuenta con la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, indemnizar justamente a las víctimas e imponer garantías de no repetición, de acuerdo con lo dispuesto en la CIDF. De cierta manera, es una forma de reconocer que después de una DFP, no es posible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero que no necesariamente implica que sea un acto que sea de imposible reparación a cargo del Estado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la sentencia referida, determinó que los efectos de una sentencia protectora aun cuando la víctima haya recuperado la libertad, deben de incluir las acciones correspondientes que permitan materializar el derecho de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas sobre la DFP, la evolución y los resultados de la investigación; a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada; y a garantías de no repetición.

⁷⁴ Amparo en revisión 53/2019. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Sentencia de 9 de mayo de 2019.

La LGV, por su parte, reconoce que una reparación integral para víctimas de violaciones a derechos humanos, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. De esta manera, observamos como tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito como la LGV, contemplan mayores efectos protectores para las víctimas de DFP, que los que podría conceder estrictamente la LDA cuando se detecta la violación a los derechos humanos a causa de este acto.

Consideramos que una sentencia protectora dictada en un juicio de amparo en el que el acto reclamado consista en una DFP, debe adoptar todos los efectos que se prevén en la LGV para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas. Son los efectos convincentes y dignificantes que se requieren en este tipo de casos, en la medida que reconocen que una DFP impacta psicológicamente a las víctimas; provoca sufrimientos y pérdidas económicas importantes para las víctimas indirectas; atenta contra la dignidad; y es susceptible de volver a ocurrir. Hechos que robustecen la postura de que no basta con devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, para resarcir los daños ocasionados tras una DFP.

No pasa desapercibido que no existe precepto legal alguno en la LDA ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que faculte a las juezas de distrito para imponer medidas de reparación integral del daño. Esto es una de las mayores limitantes del juicio de amparo y lo que más afecta para que puede ser considerado un RJE para las víctimas de DFP.

Tal y como fue analizado a lo largo de esta tesis, uno de los derechos de las víctimas de DFP que se contempla en diversos cuerpos normativos aplicables y en la jurisprudencia de la CIDH en la materia, es justamente el derecho a la reparación del daño. No sería lógico que una sentencia que reconozca la violación de los derechos humanos de las víctimas por DFP, ignore su derecho a obtener una reparación.

Uno de los cuerpos normativos que enfatiza este derecho humano de las víctimas es la CIDF, quien en la fracción IV de su artículo, estipula que los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una DFP el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. En la siguiente fracción, refiere que este derecho a

la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como la restitución; la readaptación; la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; y las garantías de no repetición.

En ese mismo sentido, la CIDH en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador, consideró que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos de su sistema judicial sean efectivos para proporcionar una reparación⁷⁵. Es por ello que el juicio de amparo nunca podría ser considerado un RJE hasta en tanto no sea posible que a través de él, se impongan medidas de reparación del daño cuando se reconozca la violación grave de derechos humanos derivada de una DFP. De tal suerte que la LDA debe de contemplar alguna norma que así lo permita, aunque sea como caso de excepción para que únicamente sea aplicado en estos casos y no “desnaturalice” el juicio.

Bajo ese razonamiento, la Primera Sala de la SCJN señaló al resolver el amparo en revisión 51/2020, que en casos de DFP como excepción a la regla general, las autoridades de amparo sí están facultadas para fijar medidas que tiendan a lograr una reparación integral al tratarse de un caso de grave violación a los derechos humanos⁷⁶.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁷⁶ Amparo en revisión 51/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 1 de junio de 2016. Proyecto de sentencia.

CONCLUSIONES

El propósito de este trabajo consistió, de manera primigenia, en analizar la forma en las que el juicio de amparo puede convertirse en un RJE para atender y resolver casos de DFP. Una vez detectadas los elementos del juicio que requieren modificaciones para ser adecuados en estos casos y que los mismos favorezcan el cumplimiento de los objetivos por los cuales se promueve, se desarrollaron diversas ideas que podrían ser implementadas en la LDA o por los órganos jurisdiccionales, a fin de que el juicio pueda ser realmente un RJE para la tutela de los derechos humanos de las víctimas de DFP.

Para concretar el análisis anterior, comenzamos en el capítulo primero con el estudio de los antecedentes de la DFP en la historia mundial y cómo es que ha sido definido por la comunidad internacional. Para adentrarnos a ello y comprender la figura ampliamente, fue fundamental abordar las características atribuidas a la DFP que la conciben como una conducta violatoria de una multiplicidad de derechos humanos y las obligaciones que han surgido para los Estados en aras de prevenir y combatir la DFP.

En el capítulo segundo, se hizo un repaso de la historia de la DFP en México a través del período conocido como la Guerra Sucia y de los acontecimientos históricos más emblemáticos de DFP en el país, tales como los casos de Rosendo Radilla y el de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Se hizo también un análisis del presente de las desapariciones en México, mediante la exposición del panorama estadístico de los casos de desapariciones de personas, los cuales ascienden a una cantidad que excede de 100,000.

Seguidamente, en el capítulo tercero, optamos por estudiar el marco normativo nacional e internacional aplicable, que contemplan y regulan todo lo relativo a la DFP, así como los derechos que tienen sus víctimas y las obligaciones del Estado frente a estos casos. Aunado a esto, revisamos a detalle la manera en la que la CIDH, a través de su jurisprudencia, concibe el concepto de RJE en general y aplicado para casos de DFP.

En el capítulo cuarto, nos adentramos a analizar el juicio de amparo, especialmente sus particularidades cuando se promueve en el marco de una DFP. Posteriormente,

estudiamos las violaciones a derechos humanos provocadas por la DFP que pueden ser reclamables vía juicio de amparo y las normas en la LDA que aplican específicamente en estos casos.

Hecho lo anterior, en el capítulo quinto nos enfocamos propiamente en las necesidades de los Juzgados de Distrito y en los elementos del procedimiento de amparo que requieren de adecuaciones o necesitan operar bajo criterios y directrices distintas para que el juicio de garantías se consolide como un RJE para la protección y reparación de los derechos humanos de las víctimas de DFP. En ese sentido, primero conocimos la opinión del Juez Primero y la Jueza Quinto de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León sobre ello, con base a sus experiencias.

Conocer la perspectiva del Juez Jorge Melo Cardoso y la Jueza Martha Yadira Machado López fue trascendental para entender cuáles son las limitantes para la actuación eficaz de los órganos jurisdiccionales cuando reciben demandas de amparo que versen sobre DFP y cómo es que se desarrollan los juicios en la práctica. A continuación, expondremos los puntos más relevantes que rescatamos de sus comentarios, que hacen del amparo un recurso no efectivo para casos de DFP.

- I. Existen limitantes técnicas, legislativas, físicas y presupuestales para que el Juzgado de Distrito cumpla con tareas de investigación que requieren *inmediatez*.
- II. Los Juzgados de Distrito no cuentan con personal preparado para diseñar líneas de *investigación*.
- III. A quienes se comisionan para realizar la búsqueda son a las personas actuarias, quienes *no cuentan con vehículo oficial y son objeto de intimidación por parte de policías y militares*.
- IV. Hay cargas procesales desgastantes para quienes promueven el amparo, como es el caso de señalar nuevos domicilios constantemente para guiar la búsqueda de la quejosa directa.
- V. Normalmente en estos juicios de amparo “atípicos” no se llega a estudiar el fondo del asunto. Es decir, no se llega a celebrar la audiencia constitucional.

Al respecto, compartimos que es necesario que, más allá de cualquier modificación que se pueda hacer en el ámbito legislativo para adecuar el juicio de amparo, se tiene que otorgar mayor presupuesto para los Juzgados de Distrito en materia penal que conocen de asuntos de DFP, para que puedan actuar acorde a las necesidades de las víctimas. Presupuesto que pudiera ser destinado a la contratación de mayor personal y a la capacitación del mismo para llevar a cabo labores de investigación.

No descartamos la idea de que se pudieran crear Juzgados de Distrito en materia penal, especializados en desapariciones forzadas y en actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, los cuales sean los encargados de atender específicamente casos de DFP en la vía de amparo. Estos órganos podrían ser de gran utilidad en la medida que sean conformados por personal con conocimientos técnicos especializados en la materia y que únicamente conozcan de esta clase de asuntos.

Ahora bien, con lo anterior en mente y a fin de continuar con el enfoque del capítulo cinco, proseguimos a desarrollar nuestras posturas respecto de cada uno de los elementos del juicio de amparo que, a nuestro criterio, impiden que el mismo sea un RJE para la tutela de los derechos humanos de las víctimas de DFP.

En concreto, podemos resumir nuestras ideas y argumentos de la siguiente manera:

- I. La exigencia de ratificación de la demanda de amparo por parte de la quejosa directa como requisito de admisibilidad de la misma, es innecesaria y constituye un obstáculo para que el juicio avance. Se debe de considerar la posibilidad de fijar un plazo como límite para encontrar a la víctima desaparecida, el cual una vez transcurrido, produzca la consecuencia de que la demanda sea admitida y el juicio avance a la siguiente etapa procesal, siempre que de las manifestaciones vertidas en la demanda o de los indicios que se tuvieran al alcance hasta el momento, fuera posible la determinación de autoridades responsables para que sean parte en el juicio.
- II. El sobreseimiento del juicio de amparo por muerte de la quejosa directa en casos de DFP, desconoce las violaciones a derechos humanos que produce a las víctimas indirectas. Los familiares que promueven el amparo en nombre

de la persona desaparecida fallecida, tienen que adquirir la calidad de quejosos si se advierten las violaciones a los derechos humanos en sus esferas jurídicas tras la DFP y sobre todo si no han sido recuperados los restos de la persona fallecida en condiciones de dignidad.

- III. La posibilidad de decretar el sobreseimiento fuera de audiencia por estimar inexistente el acto reclamado en casos de DFP, es inadmisibile. Por las características de una DFP, se requiere de un examen escrupuloso de los indicios y pruebas que alleguen las partes, que permitan dilucidar sobre la existencia del acto, lo cual sucede hasta la audiencia constitucional.
- IV. La carga de la prueba en el juicio de amparo tradicional es inapropiada en casos de DFP, por sus características y las condiciones en que se cometen. Cuando existan pruebas indiciarias de que las autoridades señaladas como responsables cometieron el acto, éstas deberán tener la carga de la prueba para demostrar la inexistencia de la DFP, al ser quienes tienen los elementos a su alcance para hacerlo.
- V. Los efectos de una sentencia estimatoria en el juicio de amparo son muy limitados. En casos de DFP se deben ampliar para contemplar aquellos previstos en la LGV para casos de violaciones graves a derechos humanos. Adicionalmente, se debe de contemplar la inclusión de autoridades vinculadas para el efectivo cumplimiento de la sentencia y la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de amparo pueda decretar medidas de reparación del daño y garantías de no repetición a través de las mismas, para lo cual habría que incorporar el fundamento legal en la LDA.

Por las consideraciones anteriores sabemos —o confirmamos— ahora, que el juicio de amparo como se encuentra regulado actualmente en la LDA y como ha sido aplicado, tiene muchos obstáculos que impiden esclarecer el paradero de personas privadas de la libertad por DFP; reconocer las violaciones a derechos humanos; y conceder la reparación del daño a las víctimas. Sin embargo, puede llegar a serlo si junto a los órganos jurisdiccionales de amparo, atienden las consideraciones y propuestas aquí vertidas.

No obstante, aprendimos que algunos juzgados y tribunales que integran el PJJ en los últimos años, incluyendo la SCJN, han coadyuvado en la construcción de una línea jurisprudencial potencialmente valiosa sobre los temas en cuestión, que permiten guiar por lo menos a la función jurisdiccional para hacer del amparo un recurso un poco más útil para las víctimas de DFP, en el que se obtengan los resultados dignos y convincentes. Sin embargo, reiteramos que es necesario que existan reformas a la LDA que complementen estos esfuerzos y tomen en cuenta las observaciones y propuestas que presentamos en la presente tesis.

Creemos que, la elaboración de este trabajo nos permitió obtener aprendizajes extremadamente importantes sobre el tema de la DFP. En concreto, sobre su injerencia en la historia contemporánea de México y en la de diversos países latinoamericanos. También sobre su naturaleza jurídica y los intentos del derecho y del Estado para resarcir un daño que paradójica y aberrantemente proviene de su propio actuar.

No podemos sostener que todos los aprendizajes fueron positivos o que los mismos hayan sido especialmente alentadores. Si hay algo que aprendimos con absoluta certeza, es que la aquiescencia de los agentes estatales; la negativa de reconocer y revelar el paradero de una persona desaparecida; y la obstaculización de la búsqueda, trasciende mucho más allá del acto de la desaparición y de los agentes directamente involucrados. Trasciende al legislador, trasciende a los jueces y trasciende a todo aparato del Estado.

Afortunadamente, no nos parece que hayamos tenido que enfrentar obstáculos o limitaciones de consideración para realizar este trabajo. Agradecemos que la doctrina latinoamericana, así como las legislaciones y la jurisprudencia mexicana y extranjera, fueron al menos suficientes para dar respuesta a los cuestionamientos iniciales que dieron origen a la presente investigación.

Sin embargo, consideramos relevante mencionar dos obstáculos, que si bien no resultaron fatales, si limitaron en cierta medida el contenido del trabajo. Uno de ellos, fue la escasez de obras de autores y autoras mexicanas que desarrollaran o analizaran el juicio de amparo, específicamente por lo que respecta a su funcionamiento en casos de desapariciones forzadas de personas.

El otro de ellos, fue la falta de estadísticas oficiales disponibles en medios oficiales del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la cantidad de juicios de amparo promovidos y resueltos, cuando el acto reclamado es específicamente la DFP y/o las omisiones de las autoridades investigadores de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva para la localización de una persona desaparecida. Esto hubiera permitido tener una visión un poco más empírica del funcionamiento del juicio de amparo en estos casos y, sobre todo, de las tendencias de los órganos jurisdiccionales cuando conocen estos asuntos.

Es por esto que reconocemos que el presente trabajo sugiere nuevas preguntas de investigación, aquellas encaminadas a resolver y entender qué más sucede en la práctica, sobre todo desde la perspectiva de las familias buscadoras. Esto es fundamental para conocer los obstáculos que enfrentan estas personas para acceder a su derecho a conocer la verdad de lo sucedido, lo cual permitiría analizar y proponer cuestiones adicionales a las ya expresadas aquí.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aguilar López, Miguel Ángel. **Sentencias de amparo: efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional.** Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/25.pdf>>. (Consulta: 15 de octubre de 2022).

Arista, Lidia. **Los desaparecidos, la otra pandemia que azota a México.** ADNPolítico. Disponible en línea: <<https://politica.expansion.mx/mexico/2021/08/06/voces-los-desaparecidos-es-la-otra-pandemia-que-azota-a-mexico>>. (Consulta: 18 de septiembre de 2022).

Brewer, Stephanie. **Caso Ayotzinapa: Puntos clave para entender las nuevas acciones del Estado mexicano.** Wola. Disponible en línea: <<https://www.wola.org/es/analisis/ayotzinapa-puntos-clave-entender-nuevas-acciones-estado-mexicano/>>. (Consulta: 13 de octubre de 2022).

Carranco Zúñiga, Joel. **Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento.** 4a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 236.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. **Desapariciones Forzadas durante la Guerra Sucia en México e Impunidad.** Disponible en línea: <https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf>. (Consulta: 2 de mayo de 2022).

Cienfuegos Salgado, David. **Un amparo local *habeas corpus*: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero.** Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/9.pdf>>. (Consulta: 8 de octubre de 2022).

Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México. **Principios rectores de búsqueda.** Disponible en línea: <<https://cobupem.edomex.gob.mx/principios-rectores-busqueda>>. (Consulta: 4 de octubre de 2022).

Comisión Nacional de Búsqueda. **Versión Pública RNPDO**. Gobierno de México. Disponible en línea: <<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>>. (Consulta: 24 de noviembre de 2022).

Comité contra la Desaparición Forzada. **Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención**. Disponible en línea: ONU-DH <<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>> (Consulta: 29 de septiembre de 2022).

De Alba De Alba, José Manuel. **Suspensión de Oficio y de Plano como Garantía Jurisdiccional contra la Discriminación**. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/4.pdf>> (Consulta: 9 de octubre de 2022).

Fernández Dávalos, David, Téllez Trejo, Araceli y Esteves Reyna, Pablo. **Manual de Acciones frente a la Desaparición y la Desaparición Forzada. Orientaciones para las Familias Mexicanas de Personas Desaparecidas**. Disponible en línea: UAEM <https://www.uaem.mx/sites/default/files/manual_acciones_frente_desaparicion_y_desaparicion_forzada.pdf> (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

García Corona, Saúl. **Procedencia y Efectos de la Suspensión en Contra de la Orden de Comparecencia**. Disponible en línea: SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf> (Consulta: 9 de octubre de 2022).

Góngora Pimentel, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo**. 11a. ed. Actualizada, México, Porrúa, 2007, p. 291.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022**. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf> (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

Islas Colín, Alfredo. **Desaparición Forzada de Personas. Una visión internacional y comparada.** Editorial Porrúa.

JLMR. **No sólo son 43, sino miles: los otros desaparecidos en México.** Grupo Milenio. Disponible en línea: <<https://www.milenio.com/politica/desaparicion-forzada-en-mexico-cuantos-casos-se-tienen-registrados>>.

López, Oscar. **Desaparecidos en México.** The New York times. Disponible en línea: <<https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/10/03/world/americas/mexico-desaparecidos.html>>.

Lozano Mendoza, María de Lourdes. **La Desaparición Forzada de Personas en México.** Su protección en la nueva Ley de Amparo. Alcances y Límites. Editorial Porrúa.

Mireles, Víctor y otros. **Buscando a los desaparecidos de la "guerra sucia": ontologías computacionales y la búsqueda de la verdad.** Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/journal/2110/211066703005/html/>>. (Consulta: 3 de septiembre de 2022).

Moscoso Urzúa, Valeria. **Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada de Personas.** Cmdpdh.Org. Disponible en línea: <<https://cmdpdh.org/2012/08/efectos-psicosociales-de-la-desaparicion-forzada/>>. (Consulta: 4 de mayo de 2022).

N.a. **Ayotzinapa.** Centro Prodh. Disponible en línea: <<https://centroprodh.org.mx/casos-3/ayotzinapa/>>. (Consulta: 13 de octubre de 2022).

N.a. **Personas Desaparecidas.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Disponible en línea: <<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>>. (Consulta: 2 de mayo de 2022).

N.a. **Preguntas clave para entender la Desaparición Forzada de Personas.** Amnistía Internacional. Disponible en línea: <<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/preguntas-clave-para-entender-la-desaparicion-forzada/>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022),

N.a. **Rosendo Radilla Pacheco – Desaparición Forzada de Personas.** CNDH México. Disponible en línea: <<https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>>. (Consulta: 29 de septiembre de 2022).

Naciones Unidas Derechos Humanos. **Antecedentes de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Comité contra la Desaparición Forzada de Personas.** Naciones Unidas. Disponible en línea: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/background-international-convention-protection-all-persons-enforced-disappearance>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

Naciones Unidas Derechos Humanos. **Comité contra la Desaparición Forzada de Personas.** Disponible en línea: <https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/comite-contra-la-desaparicion-forzada/>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

Naciones Unidas Derechos Humanos. **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.** Disponible en línea: <<https://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/10/Carta-Desapariciones-Forzadas-ESPA%C3%91OL-FINAL.pdf>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

Naciones Unidas. **México: funcionarios públicos y crimen organizado son los responsables de las desapariciones.** Noticias ONU. Disponible en línea: <<https://news.un.org/es/story/2022/04/1507152>>. (Consulta: 28 de septiembre de 2022).

Parayre, Sonia. **La Desaparición Forzada de Personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.** Corteidh.or.cr. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06838-2.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022).

Pelayo Moller, Carlos María. **La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.** Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022).

Ponce Sernicharo, Gabriela y Kánter Coronel, Irma del Rosario. **Al día las cifras hablan No. 72 “Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas”**. Disponible en línea: <<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3661/AD72.pdf?sequence=1&isAllowed=>>>. (Consulta: 24 de septiembre de 2022).

Rodríguez, María Cristina. **Crímenes de Lesa Humanidad**. Corteidh.or.cr. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>>. (Consulta: 1 de mayo de 2022),

Rosas Baqueiro, Marco Polo. **El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito**. México, Rehtikal, 2015, p. 247.

Tzuc, Efraín. **A dónde van los desaparecidos**. ZonaDocs. Disponible en línea: <<https://www.zonadocs.mx/2021/10/09/mexico-rebasa-las-4-mil-fosas-clandestinas-40-se-encontraron-en-este-sexenio/>>>. (Consulta: 2 de octubre de 2022).

USAID y CNB. **El amparo buscador: una herramienta contra la Desaparición Forzada de Personas**. Gobierno de México. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644426/GuiaAmparoBuscador.pdf>>. (Consulta: 6 de octubre de 2022).

Arellano García, Carlos. **El juicio de amparo**. 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 635.

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. febrero 5, 1917/mayo 28, 2021).

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Ratificado en abril 9, 2002/D.O. mayo 6, 2002).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Ratificado en septiembre 7, 2000/D.O. diciembre 31, 2015).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. abril 2, 2013/junio 7, 2013).

Ley General de Víctimas. (D.O. enero 9, 2013/abril 28, 2022).

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (D.O. diciembre 17, 2013/mayo 3, 2022).

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. (D.O. octubre 6, 2020).

C. JURISPRUDENCIA.

Amparo en revisión 1077/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 16 de junio de 2021.

Amparo en revisión 51/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 1 de junio de 2016. Proyecto de sentencia.

Amparo en revisión 53/2019. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Sentencia de 9 de mayo de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay.** Sentencia de 14 de marzo de 2019. Serie C No. 377.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Blake vs. Guatemala.** Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Contreras y Otros vs. El Salvador.** Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador.** Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana.** Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana.** Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Trujillo Orozco vs. Bolivia.** Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.** Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Desaparición Forzada de Personas. El derecho a no ser víctima de Desaparición Forzada de Personas comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Jurisprudencia. Primera Sala. (SJF: 11a época, II, Nov., 2021, p. 1198). Registro: 2023814. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814>>. (Consulta: 9 de octubre de 2022).

Desaparición Forzada de Personas. Los progenitores o familiares del desaparecido también tienen la calidad de quejosos en el juicio de amparo promovido por esos actos, aunque la demanda la hubiesen presentado a nombre del directamente agraviado. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. (SJF: 10a época, Tomo IV, Ago., 2019, p. 4528). Registro: 2020366. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020366>>. (Consulta: 4 de octubre de 2022).

Prueba genética en casos de desaparición. Resulta contrario al derecho a la verdad requerirla a la víctima indirecta como condición para acceder a la averiguación previa. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10a época, I, Dic., 2017, p. 440). Registro: 2015755. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015755>>. (Consulta: 6 de octubre de 2022).

Queja 24/2022. Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Sentencia de 2 de junio de 2022.